

Santiago de Chile, 6 de marzo de 2026

**VISTOS:**

1. La denuncia del Club Everton de Viña del Mar (en adelante también “Everton”), en contra del Club Unión La Calera, presentada el día 6 de febrero del presente, la que se funda en los siguientes antecedentes:

Señala el club denunciante que con fecha 2 de febrero del 2026 se disputó el encuentro entre los clubes Everton de Viña del Mar y Unión La Calera, en el Estadio Sausalito de Viña del Mar, partido válido por la primera fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2026, el cual finalizó con triunfo del club Unión La Calera por un gol a cero.

Indica la parte denunciante que, durante dicho encuentro, el club Unión La Calera mantuvo en cancha, en forma simultánea, a seis jugadores extranjeros, situación que se habría producido al minuto 58 del partido, cuando ingresó el jugador Axel Alejandro Encinas en reemplazo de Joaquín Soto. A partir de ese momento, permanecieron en el terreno de juego seis futbolistas de nacionalidad extranjera individualizados en la presentación, circunstancia que se habría mantenido por un lapso aproximado de doce minutos, hasta la salida del jugador Francisco José Pozzo, al minuto 70 del encuentro.

Agrega la denunciante, que lo anterior constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 31° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2026 (en adelante también las “Bases”), el cual permite incluir hasta seis jugadores extranjeros en la planilla de alineación, pero que establece que en cancha sólo podrán actuar simultáneamente un máximo de cinco jugadores extranjeros, más un extranjero que se mantenga inscrito en el Fútbol Formativo desde la temporada 2024.

En este contexto, la denunciante sostiene que el jugador Axel Alejandro Encinas no reunía dicha condición, toda vez que, según su pasaporte deportivo emitido por la Federación de Fútbol de Chile, a contar del 1 de enero de 2026, dejó de tener la calidad de jugador del Fútbol Formativo, por lo que no podía ser considerado dentro de la excepción contemplada en la referida norma.

Finalmente, la denuncia concluye que, al haber mantenido en cancha a seis jugadores extranjeros durante parte del encuentro, el club Unión La Calera infringió el artículo 31° de las Bases, solicitando en consecuencia que se le sancione con la pérdida de los puntos en disputa y que el partido se tenga por ganado por el club Everton, por el marcador de tres goles a cero (3x0).

En cuanto a diligencias probatorias, la denunciante solicita se cite en calidad de testigos a los señores Jezahías Ureta y Felipe Quinteros; coordinadores del área de registro y fútbol formativo de la ANFP, respectivamente.

2. La citación por parte de este Tribunal al Club Union La Calera, a la audiencia de contestación y prueba celebrada el día 17 de febrero del presente año, incluyendo la citación a los testigos presentados por el denunciante.
3. La reposición presentada por el Club Unión La Calera, en contra de la resolución que fijó audiencia para el conocimiento de la denuncia y dispuso la presentación previa de la defensa por escrito.

En dicha presentación, el club denunciando solicita dejar sin efecto la obligación de presentar su defensa en formato escrito algunas horas previas de la audiencia, señalando que el procedimiento ante este Tribunal es de carácter verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP. Asimismo, expone que la proximidad de compromisos deportivos del primer equipo dificultaría la preparación de la defensa en los términos exigidos, por lo que solicita se permita efectuarla únicamente de manera verbal en la audiencia respectiva.

4. La fundada resolución de este Tribunal por la cual no se acoge el Recurso de Reposición, sin perjuicio que se facultó al club Unión La Calera para presentar su defensa escrita al momento de comenzar la audiencia de contestación.
5. La defensa del Club Unión La Calera, formulada por escrito a través de su Abogado Oscar Fuentes, quien, además, sin límite de tiempo la sostuvo en forma verbal, en audiencia presencial celebrada por este Tribunal con fecha 17 de febrero de 2026. En síntesis, la defensa solicitó el rechazo de la denuncia por las siguientes consideraciones:

Parte la defensa señalando que, en relación al partido en cuestión, el árbitro del encuentro, don Nicolás Millas López, no consignó en su informe infracción reglamentaria alguna relativa a la supuesta alineación indebida denunciada, ni que tampoco la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP formuló denuncia al respecto.

Posteriormente, y antes de formular defensas de fondo, opone excepción de forma por caducidad de la acción y falta de legitimación, señalando que la denuncia fue presentada por el Gerente General de Everton, don Rodrigo Robles, quien carecería de poder suficiente para actuar individualmente en representación del club, conforme a la personería acompañada por el propio denunciante, la cual exigiría actuar conjuntamente con otro representante. En consecuencia, sostiene que la denuncia

habría sido interpuesta sin la debida representación y, por tanto, no produciría efectos reglamentarios, debiendo ser rechazada de plano.

En subsidio, contesta la denuncia en cuanto al fondo, sosteniendo la inexistencia de infracción al artículo 31° de las Bases, por cuanto el jugador Axel Alejandro Encinas cumplía con la condición de excepción prevista para jugadores extranjeros inscritos en el fútbol formativo desde temporadas anteriores. Alega que la norma exige únicamente que el jugador haya estado inscrito en el fútbol formativo, en este caso en cuestión, desde al menos la temporada 2024, sin exigir que mantenga dicha inscripción de forma continua al momento del partido, interpretación que, a su juicio, se desprende del tenor literal, sistemático e histórico de la disposición.

Añade que la finalidad de la norma es incentivar la formación de jugadores extranjeros en los clubes nacionales, permitiendo que aquellos que han sido formados por un período determinado, puedan participar en el primer equipo sin ocupar cupo de extranjero, por lo que la interpretación sostenida por el denunciante sería contraria al espíritu de la regla y a los principios que rigen la normativa disciplinaria, particularmente el principio de tipicidad.

Asimismo, sostiene que la interpretación aplicada por el club fue previamente consultada y confirmada por funcionarios competentes de la ANFP, quienes habrían ratificado que un jugador extranjero inscrito por al menos dos temporadas en el fútbol formativo del club no ocuparía cupo de extranjero en cancha. Indica que dicha interpretación fue consultada antes del inicio de la temporada y del partido objeto de la denuncia.

Finalmente, argumenta que el club actuó de buena fe y con confianza legítima, habiendo adoptado todas las medidas necesarias para verificar la correcta aplicación de la normativa, por lo que, aun en caso de existir dudas interpretativas, no correspondería sanción alguna. Concluye solicitando el rechazo íntegro de la denuncia interpuesta por Everton.

Además, acompaña como medios de prueba, entre otros, informe arbitral, comunicaciones electrónicas por parte de funcionarios del club con funcionarios de la ANFP, actas de Consejos de Presidente de Clubes de diversas temporadas, resoluciones jurisdiccionales y administrativas, como asimismo antecedentes relativos a la inscripción de jugadores y a la interpretación de las Bases del Campeonato. Además, se acompañaron audios de comunicaciones sostenidas con la Unidad de Registros de la ANFP.

6. Finalizado el alegato correspondiente por la parte denunciada, este Tribunal habiendo ya tomado conocimiento de una denuncia similar por parte del club Cobresal en contra

de Union La Calera, en cuanto a una potencial infracción por estos mismos hechos y el mismo jugador, resolvió acumular ambas causas, informándoles de esta resolución de inmediato a ambas partes, en la audiencia en cuestión y notificándola formalmente al día siguiente. Así las cosas, se decide citar a los testigos presentados por el club Everton, para la audiencia del día 24 de febrero, como asimismo el Tribunal resolvió, de oficio, citar en calidad de testigo a don Yamal Rajab, Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, junto con solicitar otras diligencias probatorias. Por último, se le da traslado al Club Everton de Viña del Mar para que se pronuncie con respecto a la excepción de caducidad de la acción por falta de legitimidad.

7. La denuncia interpuesta por el Club de Deportes Cobresal (en adelante también “Cobresal”), a través de su Abogado Javier Gasman, con fecha 13 de febrero del presente año, en contra del Club Deportes Unión La Calera (en adelante también “club Unión La Calera” o “Unión La Calera”), fundada en que el día 9 de febrero de 2026, ambos clubes disputaron un encuentro válido por la segunda fecha del Campeonato Nacional de Primera División 2026, el cual finalizó con victoria de Unión La Calera por tres goles a uno.

Señala la denunciante que, durante dicho encuentro, el club denunciado mantuvo simultáneamente en cancha a seis jugadores extranjeros por un lapso aproximado de doce minutos, específicamente entre los minutos 68 y 80 del partido, tras el ingreso del jugador Axel Encinas durante el desarrollo de este. Indica que, durante dicho período, coincidieron en el terreno de juego seis futbolistas extranjeros, lo que constituiría una infracción al artículo 31° de las Bases.

Sostiene que el referido jugador no reuniría la condición de excepción prevista en dicha norma para jugadores extranjeros inscritos en el fútbol formativo desde la temporada 2024, por cuanto no mantendría actualmente dicha calidad. En razón de lo anterior, solicita que se aplique la sanción contemplada en la citada disposición, consistente en la pérdida de los puntos en disputa y que el partido sea declarado ganado por Cobresal por el marcador de tres goles a cero.

8. La defensa de Unión La Calera en relación a la denuncia de Cobresal, presentada por escrito y alegada en la audiencia celebrada el día 24 de febrero del presente. Señala la defensa, en síntesis, que durante el encuentro disputado entre ambos clubes el día 9 de febrero de 2026, válido por la segunda fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, que finalizó con victoria de Unión La Calera por tres goles a uno, ni el árbitro del partido ni la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP denunciaron infracción reglamentaria alguna con ocasión de dicho encuentro.

En cuanto al fondo, sostiene que el jugador Axel Encinas cumplía con la condición prevista en el artículo 31° de las Bases para ser considerado dentro de la excepción aplicable a jugadores extranjeros formados en el fútbol formativo del club, por haber estado inscrito en dicha categoría desde la temporada 2024.

Agrega que, ante las dudas interpretativas existentes respecto del alcance de dicha norma, el club consultó previamente a funcionarios de la ANFP encargados del registro de jugadores y de la organización de las competencias, quienes confirmaron que el referido jugador no ocuparía cupo de extranjero en cancha al cumplir los requisitos exigidos por la disposición reglamentaria.

En subsidio, sostiene que el club actuó de buena fe y conforme al principio de confianza legítima en la interpretación entregada por dichos funcionarios, destacando además que la norma invocada por el denunciante presenta ambigüedades interpretativas, por lo que no concurrirían los elementos necesarios para configurar la infracción denunciada.

Por estas consideraciones, solicita el rechazo íntegro de la denuncia interpuesta por el Club de Deportes Cobresal.

En su defensa, el Club Unión La Calera ratifica todos los documentos acompañados en la causa iniciada por el Club Everton y agrega una carta respuesta de la ANFP al Club Deportes Concepción, en relación a la situación del jugador Lehan Romero y el registro Comet de este mismo jugador. Igualmente, solicita las declaraciones testimoniales de los señores Fernando Martinuzzi y Marcelo Rosas.

9. El certificado emitido por la Secretaría Ejecutiva de la ANFP, con fecha 19 de febrero del presente año, a través del Secretario Ejecutivo Subrogante, don Ivan Fierro, en cuanto da cuenta que don Rodrigo Robles tiene la calidad de Gerente General del Club Everton de Viña del Mar y que se encuentra acreditado en tal calidad ante la Asociación.
10. El escrito de “Evacúa traslado” por parte de Everton, de fecha 20 de Febrero de 2026, a través del cual solicita el rechazo de la excepción de caducidad de la acción por falta de legitimidad, presentada por el Club Unión La Calera.
11. La documentación agregada como medio de prueba a esta causa por Unión La Calera, con fecha 24 de febrero de 2026, consistente en una carta de la ANFP al club Deportes Concepcion, más el registro en el sistema Comet del jugador Leenhan Romero.
12. La diligencia probatoria solicitada por el club Everton, a fin de que se oficie al Presidente del club O’Higgins de Rancagua, señor Pablo Hoffmann, para que remita al Tribunal un correo electrónico por el cual formuló una consulta a la ANFP sobre el artículo 31° de las

Bases correspondiente al año 2023 y que el club Everton lo identifica como un caso similar al de marras.

13. La respuesta del requerido señor Hoffmann al oficio mencionado en el punto anterior, de fecha 19 de febrero del presente año, a través de un correo electrónico. En su respuesta, en síntesis, informa que actualmente no dispone de registros de correos electrónicos institucionales correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2022 y octubre de 2024 debido a un problema técnico, circunstancia que, según indica, puede ser verificada y que no obedece a una negativa de entregar información al Tribunal.

No obstante lo anterior, manifiesta que durante el mes de enero de 2023 realizó consultas ante la ANFP respecto de la situación reglamentaria de un jugador extranjero de su club, por haber recibido anteriormente una respuesta verbal. Indica que se le informó que el jugador debía ocupar cupo de extranjero por no cumplir con los requisitos etarios para ser considerado parte del fútbol formativo.

14. Las declaraciones de los testigos Jezahías Ureta, Felipe Quinteros y Yamal Rajab, en la audiencia celebrada ante este Tribunal el día 24 de febrero, las que fueron grabadas y enviados los audios de las declaraciones a todas las partes de esta causa.
15. El oficio de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP, recibido el día 19 de febrero, a través del cual se refiere a la descripción del cargo y a las funciones específicas del Encargado de Registro de Jugadores, don Jezahias Ureta, como asimismo a la carencia de facultades de este último para interpretar el alcance de las normas contenidas en las Bases de las competencias.
16. Correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP , recibido el día 20 de febrero del presente año, en donde da cuenta de un correo electrónico enviado por la Ex Subgerenta de Registro de jugadores, doña Pilar Maulén, con copia a la entonces Secretaria Ejecutiva, señora Sandra Kemp, dirigido al Presidente del Club O'Higgins de Rancagua, don Pablo Hoffmann, en virtud del cual se le responde una consulta que este último hiciera sobre el artículo 31° de las Bases del Campeonato, Temporada 2023.
17. El recurso de reposición interpuesto por Unión La Calera, con fecha 26 de febrero del presente año en contra de la resolución que rechazó la comparecencia de dos testigos ofrecidos por dicha parte por encontrar el Tribunal innecesaria sus comparecencias. En su presentación, el club denunciado, sostiene que la decisión de no citar a los testigos ofrecidos, señores Marcelo Rosas y Fernando Martinuzzi, afectaría su derecho a defensa, argumentando que ambos participaron en las discusiones del Consejo de Presidentes

relacionadas con la aprobación del artículo 31° de las Bases y que sus declaraciones permitirían esclarecer aspectos relevantes que, a su juicio, no se desprenden íntegramente de las actas acompañadas como prueba documental.

Asimismo, el recurrente, además de referirse a la acumulación de autos decretada en su momento, en el escrito de reposición cuestiona la forma en que este Tribunal dispuso que se lleven a cabo las observaciones a la prueba, señalando que la fijación de intervenciones orales -además de la oportunidad de presentar observaciones por escrito- limitadas a un tiempo determinado alteraría la práctica procesal habitual del Tribunal y podría generar un desequilibrio entre las partes, toda vez que son dos los denunciados, solicitando que se modifique la resolución recurrida, se cite a los testigos ofrecidos, y se otorgue a su parte un tiempo equivalente al concedido a los denunciados para formular sus alegaciones verbales.

En los otrosíes del escrito, en lo sustancial, el Club Unión La Calera acompaña diversos documentos destinados a ilustrar la forma en que, según afirma, se realizan comunicaciones institucionales con funcionarios de la ANFP y solicita que se requiera a la Secretaría Ejecutiva de la ANFP la remisión del audio correspondiente a la discusión del artículo 31° de las Bases en el Consejo de Presidentes efectuado de 11 de diciembre de 2025.

18. Los escritos de Téngase Presente presentados tanto por Everton y Cobresal, pronunciándose sobre el Recurso de Reposición indicado en el numeral anterior.

19. La resolución dictada por este Tribunal con fecha 2 de marzo de 2026, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Club Unión La Calera.

En dicha resolución se rechazaron los cuestionamientos formulados extemporáneamente por la recurrente respecto de la acumulación de autos decretada en la causa, así como las alegaciones relativas a la fijación de alegatos de cierre, dentro del período de observaciones a la prueba. Con todo, el recurso fue acogido parcialmente, en cuanto se dispuso citar a declarar a los testigos solicitados por la parte denunciada, señores Marcelo Rozas y Fernando Martinuzzi.

Asimismo, se rechazaron por extemporáneas las demás solicitudes formuladas en los otrosíes del recurso. Sin perjuicio de ello, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Secretaría Ejecutiva de la ANFP a fin de que certifique cuales son las expresiones atribuidas al abogado señor Iván Fierro en la discusión del artículo 31° de la propuesta de Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2026 durante el Consejo de Presidentes de Clubes, celebrado el 11 de diciembre de 2025, debiendo

contrastarse el audio de dicha sesión con el acta respectiva. Finalmente, se ordenó remitir a las partes los audios de las audiencias celebradas en la causa.

20. El oficio a la Secretaría Ejecutiva de la ANFP a fin de que el señor Secretario Ejecutivo certifique cuáles son las expresiones que, efectivamente o no, corresponden a las emitidas por el abogado señor Iván Fierro en el contexto de la discusión del artículo 31° de la propuesta de Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2026, habida en el Consejo de Presidentes efectuado el día 11 de diciembre de 2025, para efectos de contrastar el audio de la Sesión con el acta de la misma, documentos que obran en poder de esa Secretaría Ejecutiva.
21. La respuesta a dicho oficio por parte del Secretario Ejecutivo señor Juan Eduardo Vega, con fecha 5 de marzo del presente, en cuanto a la exactitud de las intervenciones atribuidas al abogado señor Iván Fierro en el Consejo de Presidentes de Clubes del 11 de diciembre del 2025. Se acompaña, también, por parte del Sr. Vega, el audio del consejo y copia del extracto del acta.
22. La audiencia de prueba testimonial de los testigos señores Marcelo Rosas y Fernando Martinuzzi; audiencia telemática celebrada ante este Tribunal el día martes 3 de marzo del presente, las que fueron grabadas y enviados los audios de las declaraciones a todas las partes de esta causa.
23. Los escritos de Observaciones a la Prueba, presentados por los clubes Everton y Cobresal, dejando constancia que no se recibieron observaciones escritas a la prueba por parte de Union La Calera.
24. La audiencia telemática celebrada el día 6 de marzo del presente año, a la cual fueron citadas las partes para que formulen alegatos finales por un tiempo de 10 minutos cada una.

En la oportunidad, los apoderados de los clubes Everton y Unión La Calera expusieron y ratificaron sus respectivos argumentos, previamente formulados en sus presentaciones y alegaciones.

A su vez, el apoderado del club Cobresal, abogado Sr. Javier Gasman, ratificó todo lo expuesto en su escrito de Observaciones a la Prueba y se exployó sobre lo que calificó como irregularidades incurridas por el club Unión La Calera durante la tramitación del proceso, aludiendo a filtraciones de comunicaciones reservadas entre las partes y el tribunal que han sido entregadas a los periodistas; falsas acusaciones e imputaciones hacia el Tribunal y hacia los denunciantes, lo que no se condice, en su concepto, con la

forma de relacionarse y el deber de respeto que ha de existir hacia el órgano jurisdiccional y hacia los abogados intervinientes

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema *sub-lite* emana de diversas normas que integran el ordenamiento que rige al fútbol profesional de nuestro país: (i) el artículo 29° de los Estatutos de la ANFP dispone que *“La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas, en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas: a) Los clubes asociados;[...]”*. (ii) Esta misma disposición es recogida en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de la ANFP. (iii) El artículo 75 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026 (las “Bases”), otorga competencia a este Tribunal para conocer y sancionar todas las infracciones a las mismas que cometan los clubes participantes en dicha competición.

**SEGUNDO:** Que la función de este Tribunal, como órgano jurisdiccional del fútbol profesional chileno, es dar aplicación a la normativa que dicta el estamento legislador, esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, de modo que no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes, sino aplicando la reglamentación que conforma la institucionalidad que los clubes y la Corporación se han dado, en uso de las prerrogativas y facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce a las Corporaciones de Derecho Privado.

Dentro de ese mandato institucional, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que están contempladas en las normas aplicables, algunas de las cuales otorgan una escala de posibles penas que el Tribunal puede recorrer, mientras que en otros casos se establece una sanción única, sin posibilidad de graduarla por parte del sentenciador, tal como ocurre en la sanción asignada a la infracción denunciada en la presente causa, según se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

**TERCERO:** Que del informe del árbitro del partido señor Nicolás Millas, no controvertido por dichos ni pruebas de los clubes intervinientes en este caso, se da por establecido que en el partido que disputaron los equipos de Everton y Unión La Calera, el día 2 de febrero del año en curso en el Estadio Sausalito de Viña del Mar, correspondiente a la Primera Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, el club denunciado Unión La Calera hizo jugar en forma simultánea a seis jugadores extranjeros.

En efecto, en este partido intervinieron en calidad de titulares los jugadores de nacionalidad argentina Sres. Nicolás Gastón Avellaneda, Rodrigo Caseres, Francisco José Pozzo y Juan Manuel Requena, y don Alan Kevin Méndez Olivera, de nacionalidad uruguaya. Además, a los 58 minutos del partido ingresó el jugador de nacionalidad argentina Axel Alejandro Encinas, en reemplazo de un jugador chileno. De tal forma, estuvieron en cancha, en forma simultánea, seis jugadores extranjeros.

**CUARTO:** Por su parte, el informe del árbitro señor Manuel Vergara, correspondiente al partido disputado entre los equipos de Unión La Calera y Cobresal, jugado el día 9 de febrero del año en curso en el Estadio Nicolás Chahuán Nazar de la ciudad de La Calera, por la Segunda Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, tampoco fue objeto de impugnaciones ni de pruebas en contrario por ninguno de los clubes antes indicados, lo cual permite dar por establecido el hecho que en él se consigna, en orden a que el club Unión La Calera hizo jugar en forma simultánea a los siguientes seis jugadores extranjeros: Nicolás Gastón Avellaneda, Rodrigo Caseres, Francisco José Pozzo, Juan Manuel Requena -todos de nacionalidad argentina- y Alan Kevin Méndez Olivera, de nacionalidad uruguaya. Además, a los 68 minutos del partido ingresó el jugador de nacionalidad argentina Sr. Axel Alejandro Encinas, en reemplazo de un jugador chileno. En consecuencia, estuvieron en cancha, simultáneamente, seis jugadores extranjeros.

**QUINTO:** Los clubes Everton y Cobresal presentaron denuncias en las que, esencialmente, señalan que en los respectivos partidos que disputaron en contra del club Unión La Calera, éste mantuvo en cancha, en forma simultánea, a seis jugadores extranjeros, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 31° de las Bases, que permite incluir en la planilla de alineación hasta seis jugadores extranjeros, pero que establece que en cancha sólo podrán actuar simultáneamente un máximo de cinco jugadores extranjeros, más un extranjero que se mantenga inscrito en el Fútbol Formativo desde la temporada 2024.

El Club Unión La Calera sostiene que el jugador argentino Sr. Axel Encinas no debe ser considerado como un sexto extranjero en cancha, por cuanto concurrirían a su respecto las condiciones que configuran la excepción prevista en el inciso primero del artículo 31° de las Bases, que señala que no se considerará como extranjero *hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024.*

Por su parte, los clubes denunciantes, Everton y Cobresal, sostienen que el jugador Sr. Axel Encinas no cumple con las exigencias normativas del mencionado artículo 31° inciso primero, por lo cual debe ser considerado como un sexto extranjero en cancha y corresponde aplicar al club Unión La Calera las sanciones que ello acarrea.

En consecuencia, el aspecto a dirimir en estas causas acumuladas consiste, única y exclusivamente, en determinar si el Club Unión La Calera, en los partidos referidos en los

dos considerandos precedentes, infringió el inciso primero del artículo 31° de las Bases, que es del siguiente tenor:

***“En la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de seis jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán estar en cancha en todo momento un máximo de 5 jugadores extranjeros más el jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024.”***

**SEXTO:** Es claro que la materia objeto de regulación en la norma transcrita es el número de jugadores extranjeros que pueden estar presentes en los encuentros del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, para cuyos efectos la norma establece un límite al número de jugadores extranjeros que un equipo puede incluir en la planilla de alineación del partido (máximo seis) y un límite al número de jugadores extranjeros que pueden estar en cancha simultáneamente (máximo cinco). En ambos casos, existe una regla de excepción -redactada en idénticos términos- que conlleva no considerar como jugador extranjero en la planilla ni en cancha, hasta a un jugador *“que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024.”*

El contenido normativo del art. 31° inciso primero se puede sintetizar de la siguiente manera:

- i) Primer límite para jugadores extranjeros: no puede haber más de 6 de ellos inscritos en la planilla de alineación del partido.
- ii) Segundo límite para jugadores extranjeros: no puede haber más de 5 extranjeros en cancha en todo momento del partido.
- iii) Excepción común para ambos límites: no se considera como jugador extranjero hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024.

Como se aprecia, el inciso primero del artículo 31° contiene una *regla de elegibilidad* -terminología FIFA utilizada en toda su reglamentación internacional-, en razón de la nacionalidad de los jugadores.

**SÉPTIMO:** La excepción contenida en el inciso primero del art. 31 de las Bases, que invoca el club Unión La Calera para justificar que hayan participado seis jugadores extranjeros en forma simultánea, tanto en el partido disputado contra Everton como contra Cobresal, exige que uno de los jugadores extranjeros, en este caso don Axel Encinas, ***“se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024”***.

En concepto de este tribunal, la excepción invocada se configura cuando el jugador extranjero cumple cabalmente lo que pide dicha norma, a saber:

- i. Inscrito como jugador del Fútbol Formativo.

- ii. Dicha inscripción debe verificarse desde el año 2024, es decir, debe abarcar los años 2024 y 2025.
- iii. Se mantiene inscrito en el Fútbol Formativo durante la temporada 2026.

Los dos primeros requisitos no generan controversia, por cuanto el club Unión La Calera afirma que la norma, efectivamente, exige que el jugador haya estado inscrito en el fútbol formativo y que dicha inscripción se remonte al año 2024.

Lo que niega el club denunciado es que la norma requiera que la calidad de jugador inscrito en el Fútbol Formativo se mantenga en la actual temporada 2026.

Por ende, este Tribunal debe abocarse a analizar si la excepción contenida en el inciso primero del artículo 31° se verifica -como sostiene el club denunciado- sólo por el hecho de que el jugador Encinas haya estado inscrito en el Fútbol Formativo durante los años 2024 y 2025, sin importar que en la presente temporada no lo esté, caso en el cual no se verificaría la infracción denunciada. O si, por el contrario, dicha disposición exige, como requisito para configurar la excepción, que la inscripción en el Fútbol Formativo se mantenga durante la presente temporada 2026, en cuyo caso el jugador Sr. Encinas no se beneficia de la excepción y debe ser considerado como un sexto extranjero en cancha.

**OCTAVO:** Que, para dilucidar el sentido de la norma en análisis, este Tribunal considera necesario centrarse en el tenor literal de la misma, atendido que la primera regla de interpretación normativa señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (art. 19 del Código Civil).

El análisis del tenor literal de la norma comprenderá: (1) el significado del vocablo “*mantuviere*”, conforme a su sentido natural y obvio; (2) el modo y tiempo verbal empleado por el legislador deportivo; y (3) la estructura lógica de la disposición:

**8.1** La Real Academia Española define el vocablo “mantener” como “***proseguir lo que se está ejecutando***”. “***Perseverar, no variar de estado o resolución.***” Y menciona como sinónimos de tal palabra las expresiones: ***continuar, proseguir, permanecer, durar, perdurar.***

Llevadas estas definiciones y sinónimos al caso en cuestión, cabe concluir que la norma exige que el jugador perteneciente al Fútbol Formativo desde la temporada 2024, debe proseguir en ello, continuar o permanecer en tal condición, no variar ese estado en la actualidad. Solo así podrá satisfacer la exigencia reglamentaria y no ocupar cupo de extranjero en un partido válido por la Campeonato de Primera División.

**8.2** El artículo 31° utiliza el verbo “mantener” en el **modo subjuntivo**, es decir, aquel con que -según la Real Academia- se marca lo expresado por el predicado como información virtual, inespecífica, no verificada o no experimentada.

En cuanto al tiempo verbal, la norma utiliza el verbo “mantener” en **tiempo futuro** (*mantuviere*) correctamente conjugado en tercera persona singular (pues se refiere al *jugador extranjero*).

Aplicado al caso en análisis, se constata que la condición normativa se cumple cuando el jugador (tercera persona singular) se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo durante la temporada 2026 (es decir, en un futuro aún no verificado o experimentado al tiempo de redactarse las Bases).

- 8.3** En lo que respecta a la estructura lógica de la frase en análisis (*“el jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024”*), corresponde consignar que ella contiene una exigencia (estar inscrito en Fútbol Formativo) que debe cumplirse en un periodo en relación al cual la norma marca su hito temporal de inicio (desde la Temporada 2024) pero no indica su hito temporal de cierre, lo cual no habilita al intérprete para agregar un punto final en forma arbitraria, como ocurriría al concluir que dicha exigencia debe cumplirse sólo hasta la Temporada 2025. **Si la norma establece una condición o estado a cumplir (estar inscrito en Fútbol Formativo), le fija un punto de partida (desde la Temporada 2024), no le fija un punto final y, además, usa el verbo “mantener”, la conclusión a la que necesariamente ha de arribarse es que esa calidad de jugador inscrito en el Fútbol Formativo debe continuar en el tiempo y, por ende, cumplirse durante la Temporada 2026.**

Cabe concluir, en consecuencia, que el tenor literal del inciso primero del artículo 31° de las Bases establece con claridad, como condición o requisito para que un sexto jugador extranjero pueda estar en cancha, que dicho jugador se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde 2024 hasta la actualidad, lo cual incluye la Temporada 2026.

Dicha conclusión se ve reafirmada por lo que declaró el testigo Sr. Yamal Rajab, cuya declaración en la causa fue solicitada por el propio club denunciado. Al ser contra interrogado por el abogado del club Everton, acerca de si la expresión *“se mantuviere inscrito”* que utiliza el artículo 31° debe entenderse como una condición vigente al momento del partido o si se refiere a un hecho pasado, la respuesta del Sr. Rajab fue: *“que se mantenga, presente. Ese siempre fue el espíritu de la norma”*.

**NOVENO:** Que, si bien el tenor de la norma es perfectamente claro, lo que hace innecesario recurrir a otros elementos de interpretación, este Tribunal deja constancia que dicho tenor literal refleja una intención claramente manifestada en las Bases.

En efecto, las bases de los torneos -nacionales o internacionales- establecen restricciones o reglas de elegibilidad de los jugadores, sea en razón de la edad, nacionalidad, habilitación en registros o cualquier otra, con el objetivo de fijar ciertas condiciones comunes bajo las cuales se debe desarrollar una competencia. Por cierto, tales reglas deben ser respetadas por todos los clubes participantes, sin excepción, para que prime la igualdad deportiva en la competición de que se trate.

La importancia de respetar el principio de igualdad en la competición explica que las infracciones a las reglas de elegibilidad sean sancionadas, justa y proporcionalmente, con castigos deportivos consistentes en la pérdida de los puntos obtenidos por el club que

hubiere transgredido alguna de las restricciones u obligaciones relativas a los jugadores que pueden intervenir en un determinado partido. Es el caso, por ejemplo, de la pérdida de los puntos en disputa cuando un club omite incluir jugadores juveniles en la planilla, no cumple el minutaje mínimo de juveniles en cancha, hace participar a un jugador suspendido por este Tribunal, utiliza un jugador que no está habilitado para actuar por dicho club, etc.

Esa intención de preservar la igualdad deportiva explica que las Bases -en el artículo 31° inciso tercero- sancionen la intervención de jugadores extranjeros, en un número superior al permitido, con la *“la pérdida de los puntos en disputa por el equipo infractor, entendiéndose el partido como ganado por el equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá.”*

En otros términos, la resta de puntos por la presencia de seis extranjeros en cancha persigue contrarrestar la ventaja deportiva que el club infractor obtiene al no competir en condiciones de igualdad con aquellos rivales que sí se han ceñido a los límites normativos.

Principios tales como el de certeza jurídica, buena fe deportiva, igualdad de todos los participantes, entre otros, justifican y demandan que las infracciones a las reglas de elegibilidad sean debidamente sancionadas.

**DÉCIMO:** Adicionalmente, según prescribe el art. 22 del Código Civil, el elemento lógico de interpretación normativa aconseja revisar el contexto de la norma que es objeto de análisis. En el caso del inciso primero del artículo 31° de las Bases, contiene una regla de general aplicación que establece el número máximo de cinco jugadores extranjeros que pueden estar en cancha simultáneamente. Junto con este límite objetivo, la norma contempla una excepción muy calificada y específica, que permite que en cierta situación puntual pueda haber seis extranjeros en cancha.

El club denunciado se quiere asilar en esa excepción, pero para que ésta resulte aplicable es necesario que se cumplan, estrictamente, todos y cada uno de los requisitos que permiten dar cabida a la situación especial. De lo contrario, ante la duda acerca de si determinada situación merece un trato excepcional, lo que prima es la norma general que cubre y gobierna la situación.

Vale decir, es una carga de quien quiere invocar una situación excepcional, en este caso el club Unión La Calera, el acreditar que se dan los supuestos que permiten dejar de lado la norma general y acogerse al tratamiento particular. En concepto de este Tribunal, el club Unión La Calera no ha podido acreditar fehacientemente que el jugador Axel Encinas reúne la totalidad de los requisitos del artículo 31° inciso primero. Por el contrario, se encuentra acreditado que dicho jugador no se mantiene inscrito en el Fútbol Formativo y que no puede estarlo en razón de su edad actual, por lo cual no se beneficia de la excepción consagrada en la mencionada norma de las Bases.

**UNDÉCIMO:** Cabe mencionar que la edad de un jugador, sea nacional o extranjero, es esencial para su habilitación en el Fútbol Formativo. Es así como las Bases del Campeonato Nacional Formativo 2026, en su artículo 6°, numeral 15, contempla los requisitos etarios para la participación de los jóvenes futbolistas en su categoría Sub 20 -categoría aplicable en la especie-, que es del siguiente tenor:

*“Sub 20: En esta categoría debe inscribirse un mínimo de doce (12) futbolistas serán distribuidos de la siguiente manera:*

*v. Como máximo tres (3) futbolistas nacidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.*

*vii. Los futbolistas restantes podrán ser nacidos entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.*

*Además, se considerarán como habilitados, sin ocupar cupo en el mínimo de doce (12), todos los futbolistas chilenos nacidos los años 2005, 2006 y 2007 que tengan contrato profesional registrado en la ANFP y que hayan sido habilitados para participar en el Fútbol Profesional en el mismo club. Esta norma será válida también para futbolistas extranjeros, de las mismas edades, que lleven al menos dos años inscritos en el Fútbol Formativo de la ANFP”.*

De lo anterior se colige, claramente, que el jugador Axel Encinas está impedido de mantener la calidad de jugador inscrito en el Fútbol Formativo del Club Unión La Calera durante la Temporada 2026, toda vez que nació el día 24 de mayo de 2004, razón por la cual no puede estar inscrito, y de hecho no lo está, en el Fútbol Formativo del año 2026 y, por ende, no puede acogerse a la excepción contemplada en el artículo 31° inciso primero de las Bases.

A mayor abundamiento, en el denominado “Pasaporte” del jugador Axel Encinas, documento oficial emanado de la Federación de Fútbol de Chile, consta que el “estado” del citado jugador durante las temporadas 2024 y 2025 era el de “**Aficionado**” y que en la presente temporada 2026 su estado es el de jugador “**Profesional**”, lo que lleva a constatar que el jugador de nacionalidad argentina Axel Encinas durante la temporada 2026 no se mantiene inscrito en el Fútbol Formativo.

Todo lo anterior, fue abordado en estrados por el testigo señor Felipe Quinteros, Coordinador del Fútbol Formativo, quien ratificó que el jugador Axel Encinas no se mantiene inscrito en el fútbol formativo en el presente año y que no puede estarlo en razón de su edad. Los testigos Sres. Yamal Rajab, Felipe Quinteros, Iván Fierro y Jezahías Ureta también declararon, de manera conteste, que las inscripciones en Fútbol Formativo están limitadas por la edad de los jugadores y que, por ello, un jugador nacido el año 2024 -como es el caso del Sr. Encinas- no puede estar inscrito en el Fútbol Formativo durante la presente temporada.

**DUODÉCIMO:** Que, según consta en estos autos acumulados, el club denunciado solicitó el rechazo de las denuncias formuladas en su contra en base a las siguientes excepciones y defensas:

- A. Con fecha 17 de febrero de 2026 el club Unión La Calera respondió, por escrito y mediante una exposición oral de más de 30 minutos, a la denuncia presentada por el club Everton, solicitando su rechazo por las siguientes razones de forma y de fondo:
  - a) Alegación de forma: Excepción de caducidad de la acción por falta de legitimidad (falta de capacidad del representante del club Everton). Señala que, conforme a la personería entregada por la demandante, su Gerente General no cuenta con la capacidad para iniciar el proceso de marras en forma individual. Ello conllevaría la caducidad de la acción, por cuanto si bien fue interpuesta dentro de plazo, fue presentada por un gerente carente de personería suficiente.
  - b) En subsidio, inexistencia de infracción por falta de tipicidad. Señala que el artículo 31° inciso primero de las Bases sería confuso y que la poca claridad de la norma no puede interpretarse en contra de dicha institución, toda vez que ella debe ser interpretada en contra del legislador, otorgando así un verdadero límite a la facultad sancionadora de esta Asociación.
  - c) En subsidio, las Bases habrían sido interpretadas por la ANFP, conforme al artículo 4º de las mismas. Alega que, ante la existencia de dudas razonables causadas por la poca claridad normativa, solicitó la interpretación tanto a la Unidad de Registros como a la Gerencia de Competiciones, quienes habrían informado que el jugador Encinas se encontraba autorizado para jugar sin ocupar cupo de extranjero, razón por la cual la institución denunciada actuó conforme a ello.
  - d) En subsidio, alega que se debe absolver por aplicación del principio de buena fe y de confianza legítima. Basa esta defensa en las mismas consultas y en las mismas respuestas mencionadas en el literal c) precedente.
- B. Con fecha 24 de febrero de 2026 se opuso, por escrito y mediante una exposición oral de más de 30 minutos, a la denuncia presentada por el club Cobresal, solicitando su rechazo por las siguientes defensas de fondo:
  - a) Por haberse interpretado el artículo 31° de las Bases conforme al artículo 4º de las mismas. El denunciado sostiene que, ante la existencia de dudas razonables derivadas de la poca claridad normativa, solicitó una interpretación tanto a la Unidad de Registros como a la Gerencia de Competiciones de la ANFP obteniendo respuestas que indicaban que el jugador Encinas estaba autorizado para ser el sexto jugador extranjero en cancha, razón por la cual dicha institución habría actuado conforme a ello.

- b) En subsidio, inexistencia de infracción por falta de tipicidad. Señala que el artículo 31° inciso primero de las Bases sería confuso y que la poca claridad de la norma no puede interpretarse en contra de dicha institución, toda vez que ella debe ser interpretada en contra del legislador, otorgando así un verdadero límite a la facultad sancionadora de esta Asociación.
- c) En subsidio, alega que se debe absolver por aplicación del principio de buena fe y de confianza legítima. Basa esta defensa en las mismas consultas y en las mismas respuestas mencionadas en el literal a) precedente.
- d) La aplicación de una sanción al club Unión La Calera implicaría vulnerar las limitaciones o principios que se imponen a este Tribunal: (i) La tipicidad, es decir, la descripción de la acción sancionable debe conocerse en términos tales que se entienda que constituye una acción reprochable, no pudiendo ser determinada por interpretaciones tan rebuscadas o analogía; (ii) intervención mínima o *ultimo ratio* en el sentido que el poder castigador debe ser el último instrumento como corrección en un caso tan ambiguo como el que nos convoca; (iii) Culpabilidad, en consideración que la sanción debe ser proporcional a la negligencia o intencionalidad del denunciado.

**DÉCIMO TERCERO:** Este Tribunal abordará, primeramente, la “excepción de forma” opuesta por el club Unión La Calera en contra de la denuncia interpuesta por el club Everton.

Posteriormente, se analizará en forma conjunta las defensas y excepciones de fondo opuestas por el club Unión La Calera a las denuncias de los clubes Everton y Cobresal, en atención a que son las mismas excepciones, sustentadas en similares argumentaciones y en relación a las cuales el denunciado presentó, en general, las mismas pruebas.

**DÉCIMO CUARTO:** Unión La Calera ha opuesto la excepción de caducidad de la acción, fundada en una supuesta falta de legitimidad del representante de Everton, alegando que don Rodrigo Ignacio Robles Ardouin no contaría con “poder suficiente” para presentar la denuncia, por cuanto -según la interpretación de la defensa- el Gerente General del denunciante solo podría ejercer representación conjunta con otro apoderado del club, conforme a lo señalado en el acta de directorio acompañada.

La excepción planteada por Unión La Calera se refiere, exclusivamente, a materias de carácter interno relativas a la forma en que el Directorio de Everton de Viña del Mar S.A.D.P. estructura la representación de su Gerente General, cuestión que no altera ni condiciona la plena vigencia del principio de fe pública registral en materia deportiva ni la presunción de suficiencia de la representación con que un club comparece formalmente ante este Tribunal.

Conforme al artículo 6º del Código de Procedimiento y Penalidades, los clubes pueden comparecer representados por “*dirigentes debidamente acreditados en la Asociación, o por abogados o Gerentes, con poder suficiente*”, presumiéndose tal suficiencia mientras no

exista una prueba clara y categórica que permita concluir que la actuación se ha realizado sin la autorización de la entidad que el compareciente dice representar.

En este punto se debe consignar que se encuentra acreditado en estos autos, a través del certificado emitido por la Secretaría Ejecutiva de la ANFP, que don Rodrigo Robles, en su calidad de Gerente General del Club Everton, se encuentra plenamente acreditado ante la ANFP, es considerado para todos los efectos Consejero y en tal calidad participa en los Consejos de Presidentes de Clubes y, naturalmente, está habilitado para comparecer ante el Tribunal de Disciplina, como de hecho lo hace en las citaciones de que es objeto el Club Everton.

Por otro lado, el propio instrumento acompañado por Everton -Acta de Directorio reducida a escritura pública- acredita que don Rodrigo Robles ejerce el cargo de Gerente General del club, cargo reconocido como idóneo por el citado artículo 6º del Código de Procedimiento y Penalidades para efectos de comparecencia ante este Tribunal. Asimismo, no consta en autos antecedente alguno que permita sostener que la actuación del mencionado ejecutivo haya sido desconocida, objetada o desautorizada por el Club Everton, lo que refuerza la validez de su representación en esta sede disciplinaria.

Aún más, en la misma acta de Sesión de Directorio del club Everton, numeral 2. ii), se le confiere expresamente poder a don Rodrigo Robles Ardouin para que **“actuando de forma individual pueda representar a Everton ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privada, nacional o extranjera, autoridades políticas o administrativas, *teniendo como única excepción los Tribunales Ordinarios de Justicia*”**. Como se aprecia, don Rodrigo Robles cuenta en forma individual con las más amplias facultades de representación del club Everton ante todas las entidades posibles, incluida la ANFP y el presente Tribunal, salvo, como se indicó, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, que corresponden a los Tribunales del escalafón del Poder Judicial, los que, por su naturaleza, evidentemente y sin duda alguna no incluyen al presente Tribunal de carácter disciplinario/deportivo adscrito a una persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia, la excepción de caducidad basada en la supuesta falta de legitimidad activa confunde requisitos de representación interna del club con los requisitos reglamentarios para la comparecencia ante este Tribunal, siendo evidente que la defensa pretende transformar un eventual defecto de carácter societario -que no ha sido acreditado- en un impedimento procesal no contemplado en el Código de Procedimiento y Penalidades.

A mayor abundamiento, la alegación del denunciado desconoce el régimen de representación orgánica establecido por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y resulta jurídicamente improcedente frente a terceros, incluido este Tribunal, pues conforme al artículo 49º de dicha ley, al Gerente General le corresponde la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de todas las facultades contempladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, de manera directa y por mandato legal, sin condicionamiento alguno a exigencias internas de actuación conjunta.

Complementariamente, el artículo 135° de la Ley N° 18.046 dispone que las inscripciones del registro público de Presidentes, Directores y Gerentes *“harán plena fe en contra de la sociedad, sea en favor de accionistas o terceros”*, razón por la cual, mientras un Gerente General figure válidamente inscrito como tal, no puede desconocérsele su capacidad representativa ni alegarse insuficiencia de sus poderes frente a terceros.

Esta interpretación es reforzada por la autoridad administrativa competente. En efecto, el Oficio N° 8573 de 29 de agosto de 2005 de la Comisión para el Mercado Financiero, establece expresamente que la delegación de facultades de representación judicial en otros directores *“no podrá significar de modo alguno limitar o privar al Gerente General de sus atribuciones judiciales, ni dificultar el ejercicio de acciones judiciales a terceros”*, dado que la representación judicial del Gerente General proviene directamente de la ley y no puede entenderse alterada por acuerdos internos del directorio.

Concordantemente, la doctrina especializada -mencionándose, a vía ejemplar, al autor Enrique Alcalde- señala que el Gerente General es el órgano designado para ejecutar las políticas y conducir la gestión de la compañía, y que la representación judicial atribuida por el artículo 49° de la Ley de Sociedades Anónimas *“no puede ser limitada ni privada por el Directorio”*, aun cuando este pueda conferir poderes a terceros, pues tal delegación jamás puede entrar en conflicto con la representación legal que la ley reserva al Gerente General.

En consecuencia, y a la luz del sistema normativo, la jurisprudencia administrativa y la doctrina, resulta evidente que ninguna limitación interna de un Directorio puede producir el efecto de privar al Gerente General de su facultad legal de representar judicialmente a la sociedad, ni menos puede invocarse tal limitación para afectar la validez de una denuncia presentada ante este Tribunal, cuya legitimación activa está plenamente respaldada por la ley.

De esta forma, no existe falta de legitimidad activa ni puede configurarse caducidad de la acción por la causal alegada, pues la denuncia fue presentada por quien, conforme a derecho, ostenta la representación judicial, legal y suficiente del club Everton.

Finalmente, cabe consignar que la defensa del club Unión La Calera, al interponer la excepción de falta de personería del Gerente General del Club Everton, introduce y entremezcla el concepto de caducidad de la acción. A juicio de este sentenciador, no resulta necesario referirse al concepto de caducidad, toda vez que al estar acreditado que el Gerente General ostenta facultades suficientes para impetrar la acción, se colige que la denuncia del Club Everton fue interpuesta conforme a la reglamentación y dentro del plazo de cinco días, contados desde la comisión de la infracción, cumpliendo con la exigencia del artículo 77° de las Bases.

Por todo lo dicho, la excepción de caducidad basada en la supuesta falta de legitimidad activa habrá de ser rechazada, según se indicará en el resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** El club Unión La Calera alega la inexistencia de infracción a las Bases por falta de tipicidad. Señala que el artículo 31° inciso primero de las Bases sería confuso y que la poca claridad de la norma no puede interpretarse en contra de dicha institución, toda vez que debe ser interpretada en contra del legislador, lo que constituiría un límite a la facultad sancionadora de la Asociación.

Para establecer el carácter oscuro o confuso de la norma, el club Unión La Calera menciona los elementos de interpretación legal: gramatical, sistemático, histórico y lógico.

Finaliza su defensa aludiendo a un fallo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), dictado en relación al principio de tipicidad en las normas de nuestro país (Laudo de TAS 2024/A/10599 “Club Deportes Unión La Calera SADP c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional”), del cual destaca los siguientes pasajes: *“la conducta realizada por el supuesto infractor debe encuadrar con claridad y sin ambigüedades en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de la razón”*; y que *“En ese contexto, la jurisprudencia del TAS ha sostenido que toda ambigüedad o falta de claridad en la normativa deportiva debe ser interpretada en contra del legislador”*.

Esta alegación o defensa del club denunciado habrá de ser rechazada por este Tribunal, atendido que:

15.1 Tal como hemos analizado y concluido en los considerandos Sexto a Décimo precedentes, luego de utilizar los distintos elementos de interpretación legal, el inciso primero del artículo 31° de las Bases es unívoco y claro, pues establece como condición o requisito para que un sexto jugador extranjero pueda estar en cancha, que dicho jugador se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde el año 2024 hasta la actualidad, lo cual incluye la Temporada 2026. En consecuencia, no cabe a su respecto la calificación de norma oscura o confusa.

Asimismo, la conducta del club Unión La Calera -utilizar seis jugadores extranjeros profesionales en los dos partidos- importa una infracción a lo dispuesto en dicha norma, por lo cual corresponde aplicar la sanción claramente dispuesta al efecto en el inciso tercero del mismo artículo 31, según se dispondrá en el resolutivo de la presente sentencia.

15.2 Refuerza lo anterior el hecho que esta regulación reglamentaria se haya mantenido incólume y sin modificaciones durante seis años (salvo, naturalmente, la actualización del año desde el cual el jugador debe estar inscrito en el Fútbol Formativo); que haya sido fielmente observada por todos los clubes participantes en los torneos de los últimos seis años y que no haya habido previamente ninguna denuncia por alguna infracción a sus términos.

Sin duda, si fuera una norma oscura o dudosa, uno o más clubes habrían solicitado que se modificara su redacción a lo largo de estos seis años o se habrían presentado situaciones de incumplimiento motivadas por la supuesta falta de claridad, nada de lo cual ha acontecido.

- 15.3 Este Tribunal entiende que las labores de defensa pueden llevar a los abogados a buscar -con mayor o menor grado de creatividad- posibles interpretaciones normativas favorables a los intereses del club que representan, pero no por el hecho de que los litigantes planteen ante un tribunal una posible interpretación alternativa para una norma, ésta se vuelve confusa, oscura o equívoca.

En otras palabras, todo tribunal debe analizar y fijar -en su sentencia- el correcto sentido y alcance de las normas *decisorio litis*, para lo cual emplea las reglas de hermenéutica que el legislador le ha dado al efecto, las cuales tienen por objeto, precisamente, fijar el contenido y alcance de las normas. Esta labor interpretativa, inherente a la actividad jurisdiccional, no da pie para que la norma aplicable al caso sea calificada como “confusa” u “oscura” y, como consecuencia de ello, no pueda producir los efectos perseguidos por el legislador y queden impunes ciertas infracciones a las reglas que los clubes -incluyendo el denunciado- han establecido y aceptado para regular la competencia.

**DÉCIMO SEXTO:** El club Unión La Calera alega que no existe infracción a lo dispuesto en el artículo 31° inciso primero de la Bases porque esta norma habría sido interpretada por la ANFP, conforme a la prerrogativa que contempla el artículo 4° de las mismas, en el sentido que el jugador Encinas cumplía los requisitos para que se le aplique la excepción prevista en el mencionado artículo 31 y que estaba autorizado para jugar como sexto extranjero en cancha.

Esta defensa del club Unión La Calera se asienta en las siguientes premisas:

1. Señala que el artículo 31° de las Bases *“está lejos de ser una norma pacífica en su historia e interpretación”* y que *“conforme se puede apreciar en las Actas de Consejos de Presidentes en los que se ha debatido la misma, ha sido parte de la discusión por cuanto el criterio de aplicación y ha ido mutando en el tiempo dando origen a diversas interpretaciones en relación a la misma desde el año 2019 a la fecha.”*
2. Agrega que ha habido diferentes interpretaciones del artículo 31°, las que habrían provenido de distintos funcionarios de la ANFP.
3. Expone que, enfrentado a la *“incertidumbre que origina la redacción y las contrarias interpretaciones del artículo 31”* que habrían provenido de distintos funcionarios de la ANFP, el *“Gerente Deportivo, don Martín Garreton, por escrito, antes de la época de registro y del partido motivo de la denuncia, consultó y solicitó ratificación por parte del Departamento de Ligas y Registros sobre la situación del Sr. Axel Encinas (uno de los citados por el denunciante)...”*
4. Indica que la respuesta de los funcionarios de la ANFP, dadas en virtud del art. 4° de las Bases, habría sido que *“el jugador no utilizaba cupo de extranjero al cumplir lo previsto en el artículo 31 de las Bases”*, es decir, que la ANFP habría informado que el jugador Encinas estaba habilitado para participar como sexto extranjero en cancha.

A continuación, este Tribunal analizará las razones y los antecedentes que obran en el proceso que permiten desvirtuar las cuatro afirmaciones precedentes.

#### **16.1 Discusiones en el Consejo de Presidentes y modificaciones de las que habría sido objeto el artículo 31° inciso primero de las Bases.**

En concepto de este Tribunal, no es atendible el argumento de la defensa en cuanto a que la redacción del artículo 31° de las Bases ha sido debatida en el Consejo de Presidentes y que su contenido ha ido variando en el tiempo.

Contrariamente a lo afirmado por el club Unión La Calera y a lo declarado por los testigos Sres. Marcelo Rozas y Fernando Martinuzzi, que el denunciado presentó en esta causa, el análisis de las anteriores Bases de Competencias arroja como resultado que la norma en análisis no ha sufrido cambios en su contenido (salvo la actualización del año desde el cual se debe cumplir el requisito de inscripción en el Fútbol Formativo).

En efecto, hasta el año 2020 no existía regulación especial sobre los jugadores extranjeros pertenecientes al fútbol formativo, por lo que se entendía que éstos, sin más, ocupaban los cupos permitidos para jugadores extranjeros.

Sin embargo, ante la creciente inmigración de familias extranjeras a nuestro país, de las cuales existen varios jóvenes registrados en el Fútbol Formativo de los clubes, sumado al hecho de que éstos solían registrar jugadores jóvenes que provenían de otros países, se observa que a contar de las Bases del Campeonato del año 2021 se introdujo la actual norma, la cual se ha mantenido sin variaciones desde entonces. En síntesis, el Consejo de Presidentes de Clubes acordó permitir que uno de estos jugadores no ocupe plaza de extranjero, siempre que se encuentre registrado en el fútbol formativo desde dos años antes a la temporada que se trate y que se mantuvieron en tal condición en la tercera temporada.

A fin de plasmar fehacientemente lo expresado en el párrafo anterior, se transcriben a continuación los incisos primeros de los artículos 31° de las Bases que han regido los Campeonatos de Primera División entre los años 2021 y 2026, a fin de dejar de manifiesto que la misma exigencia reglamentaria se ha mantenida idéntica y clara durante seis años consecutivos:

| Bases del Campeonato de Primera División | Texto de la Norma                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporada 2021                           | <i>“En la planilla de juego se podrá incluir un máximo de 5 jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el fútbol joven desde la Temporada 2019”</i> |

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Temporada 2022 | <i>“En la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de 5 jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el fútbol joven desde la Temporada 2020”</i>                                                                                                                                                                                                                                                |
| Temporada 2023 | <i>“En la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de 5 (cinco) jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2021”</i>                                                                                                                                                                                                                                    |
| Temporada 2024 | <i>“En la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de seis jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2022. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán estar en cancha en todo momento un máximo de 5 jugadores extranjeros más el jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2022”</i> |
| Temporada 2025 | <i>“En la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de seis jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2023. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán estar en cancha en todo momento un máximo de 5 jugadores extranjeros más el jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2023”</i> |
| Temporada 2026 | <i>“En la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de seis jugadores extranjeros, no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán estar en cancha en todo momento un máximo de 5 jugadores extranjeros más el jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024”</i> |

Queda de manifiesto que la actual Temporada 2026 es la sexta consecutiva en que rige esta normativa, con el mismo tenor, sin que el Consejo de Presidentes ni los distintos Directorios de la Asociación hayan estimado necesario introducir cambio y/o efectuar aclaraciones a su redacción.

Ello no se ve alterado por el hecho que en algunos Consejos de Presidentes, donde participan aproximadamente 70 personas, se hayan hecho comentarios, formulado preguntas o intercambiado opiniones en relación con la norma en cuestión -según dan cuenta las actas acompañadas al proceso- dado que ello es propio del análisis que año a año se hace del articulado las Bases, como explicaron ante este Tribunal los testigos Sres. Yamal Rajab e Iván Fierro. En otras palabras, el análisis e intercambios de ideas propios de los Consejos de Presidentes en que se revisan las Bases de los torneos no pueden, bajo ningún punto de vista, ser considerados demostrativos de poca claridad de una norma.

La ausencia de modificaciones al tenor de la norma es coherente con el hecho que durante las cinco temporadas precedentes no hayan existido inconvenientes, infracciones ni denuncias sobre la materia, lo cual deja de manifiesto que, invariablemente, todos los participantes han entendido que para que no ocupe cupo de extranjero un jugador registrado desde dos años anteriores en el Fútbol Formativo, tiene que mantenerse en tal calidad durante su tercera temporada, porque así está claramente establecido en el inciso primero del artículo 31° de las Bases de este Torneo y de los cinco campeonatos anteriores.

Para este Tribunal, resulta evidente que si en cinco años ningún club ha manifestado alguna duda, ningún club ha infringido la norma y, ni siquiera, han existido denuncias ante este Tribunal sobre la materia, ello es demostrativo del acabado conocimiento que se tiene de esta exigencia reglamentaria, de su claridad y de su total falta de ambigüedad.

## **16.2 Diferentes interpretaciones que la ANFP habría dado para el artículo 31 inciso primero de las Bases.**

El club Unión La Calera hizo alusión y acompañó antecedentes documentales, enunciados en la parte expositiva de esta sentencia, respecto de consultas que los clubes Antofagasta, San Luis y Concepción habrían formulado a diferentes funcionarios de la ANFP en relación con el artículo 31° inciso primero de las Bases. Afirma el denunciado que las respuestas provenientes de la ANFP con respecto al artículo 31 serían contradictorias, lo cual habría generado dudas en la Gerencia del club Unión La Calera que lo llevaron a hacer las consultas a los Sres. Ureta y Rajab.

Por su parte, Everton invocó y acreditó una consulta efectuada por el club O'Higgins y la respuesta que le dio la ANFP.

El siguiente análisis de dichas consultas y de las respuestas respectivas, deja en claro que no es efectivo lo que afirma el denunciado en cuanto a que existirían interpretaciones contradictorias respecto del artículo 31° de las Bases:

### **16.2.1 Consultas de Antofagasta y San Luis:** ambos clubes, militantes del Torneo de Primera B, solicitaron oficial y formalmente al Directorio de la ANFP que

aclarara una norma propia de las Bases de dicha categoría, referida a jugadores chilenos que deben haberse mantenido inscritos en el fútbol formativo del mismo club desde la temporada 2024. **Se pidió la interpretación de una norma, de una materia y de unas Bases distintas al caso discutido en estos autos**, de modo que no guarda relación con la infracción reglamentaria denunciada contra el Club Unión La Calera.

Además, el tenor literal de la norma que dichos clubes pidieron que fuera interpretada difiere del artículo 31° de las Bases, porque utiliza la expresión “mantuviera” (tiempo verbal: pretérito imperfecto), a diferencia de la norma sub lite que emplea el término “mantuviere” (tiempo verbal: futuro simple). Con estricto apego al tenor literal de ese requisito -redactado en tiempo pasado- el Directorio de la ANFP respondió que la norma alude a que “los jugadores debían haberse encontrado inscritos en el fútbol formativo”.

De tal forma, la alusión que el club denunciado hace a estos dos casos resulta impertinente e inconducente, porque se refiere a una norma distinta a la sub lite. Con todo, la diferencia en el tiempo verbal usado en dicha norma (pasado), con respecto al tiempo verbal usado en la norma sub lite (futuro), reafirma que la correcta interpretación del artículo 31° es la plasmada en el considerando octavo de esta sentencia.

- 16.2.2 Consulta de Deportes Concepción: Con fecha 2 de enero de 2026, este club solicitó formalmente a la Gerencia de Ligas que confirme si un jugador extranjero que ha estado inscrito en el Fútbol Formativo desde el año 2019 y que es nacido el año 2006 (por ende, con edad para mantenerse inscrito en el Fútbol Formativo durante la Temporada 2026), “*se encuentra habilitado para ser incluido en planilla y participar en cancha durante la Temporada 2026 sin ocupar cupo de extranjero para efectos del Artículo 31 de las Bases*”. Se aprecia que la consulta fue clara, formal, aportó información suficiente y se refiere exactamente a la materia sub lite, es decir, a los requisitos necesarios para que opere la excepción de sexto extranjero en cancha a que se refiere el artículo 31° de las Bases.

Ante esta pregunta, el Gerente de Ligas Sr. Yamal Rajab respondió con fecha 7 de enero de 2026 que, en atención a la afiliación ininterrumpida y continua del jugador al Fútbol Formativo desde el año 2019 a la fecha, ese jugador extranjero cumple con todos los requisitos del artículo 31° de las Bases y podrá ser utilizado al amparo de la excepción consagrada en esta norma.

Como se puede apreciar, el caso del jugador Leenhan Romero de Deportes Concepción difiere de la situación del jugador Axel Encinas de Unión La Calera, justamente, por el hecho de que el primero cumple con el requerimiento de mantenerse inscrito en el Fútbol Formativo durante la Temporada 2026.

Por ello, no ha de causar extrañeza que el jugador Romero haya disputado el partido que su club jugó contra Universidad de Concepción por la tercera fecha del presente torneo de Primera División, en calidad de sexto extranjero en

cancha, pues cumple fiel y estrictamente la exigencia del artículo 31° de las Bases, lo que no ocurre en el caso de don Axel Encinas.

Es decir, hay un caso ajustado a las Bases -jugador Romero- y otro que las contraviene -jugador Encinas-, lo cual lleva a concluir que no es efectivo que la consulta formal de Deportes Concepción y la respuesta de la ANFP den cuenta de que el artículo 31° de las Bases sea una norma dudosa que haya sido interpretada de manera contradictoria por la ANFP.

Además, consta que esta consulta de Deportes Concepción y la respuesta de la ANFP tuvieron lugar en enero de 2026, es decir, con posterioridad a las preguntas que el Gerente General de Unión La Calera efectuó a la ANFP en noviembre de 2025, lo cual descarta que la respuesta al caso del jugador de Deportes Concepción hubiere sido uno de los “pronunciamientos contradictorios” que habrían generado las dudas del Gerente de Unión La Calera y que lo llevaron a formular sus consultas a los Sres. Ureta y Rajab.

- 16.2.3 Consulta de O’Higgins: El Club Everton, en sus alegaciones fundantes de la denuncia, alude a una consulta formulada el año 2023 por el Club O’Higgins de Rancagua a la ANFP, en relación a un caso idéntico al de esta causa, es decir, un jugador extranjero que había estado inscrito en el Fútbol Formativo durante los dos años previos, pero que dejó de estarlo en la tercera temporada (que era en la cual se pretendía usarlo bajo la excepción de sexto extranjero en cancha). Se trata de la única consulta realizada formalmente por un club, durante los seis años de vigencia de la norma del artículo 31° de las Bases. La respuesta de la ANFP (Subgerencia de Registro de jugadores) fue del siguiente tenor: ***“Lucas Matias Paez no puede actuar como chileno en virtud del art. 31 de las Bases del Campeonato Plan Vital 2023, dado que es nacido el año 2001 por lo que no podrá mantenerse habilitado esta temporada en el Campeonato de Proyección.”***

Como se aprecia, dejando establecido que la Subgerente de Registros carece de facultades interpretativas y no existe delegación del Directorio en tal sentido, la única respuesta dada por algún funcionario de la ANFP, teniendo a la vista todos los antecedentes del caso y para una situación idéntica a la del jugador Encinas, establece que **si un jugador extranjero no se mantiene inscrito en el Fútbol Formativo en la temporada en que un club pretende hacerlo participar, no se beneficia de la situación excepcional del artículo 31° y no puede ser utilizado como sexto extranjero en cancha.** Esta es la única respuesta de la ANFP acerca del artículo 31° de las Bases, emitida en forma previa a las consultas que el Gerente General del denunciado formuló a los Sres. Ureta y Rajab.

En consecuencia, en autos se acreditaron dos respuestas de la ANFP con respecto a casos de jugadores extranjeros que pretendían ser utilizados como sexto extranjero en cancha en conformidad a la excepción establecida en el artículo 31° de las Bases (Lucas Paez de

O'Higgins y Leenhan Romero de Deportes Concepción). En ambos casos, la interpretación que los distintos funcionarios de la ANFP hicieron de la norma sub lite fue la misma: el juvenil extranjero debe mantenerse inscrito en el Fútbol Formativo al momento en que pretende ser utilizado como sexto extranjero en cancha. El jugador Paez de O'Higgins no cumplía ese requisito y la ANFP le señaló a ese club que no podría utilizarlo como sexto extranjero; mientras que el jugador Leenhan Romero de Deportes Concepción sí cumple el requisito de seguir inscrito en Fútbol Formativo, por lo cual la ANFP autorizó su intervención como sexto extranjero en cancha.

**16.3 Unión La Calera sostiene que, ante la incertidumbre originada por la redacción del art. 31 y las diferentes interpretaciones provenientes de los funcionarios de la ANFP, la gerencia del club consultó al Departamento de Ligas y Registros sobre la situación del jugador Axel Encinas.**

En la sección 16.2.3 precedente ha quedado establecido que: (i) ha habido dos respuestas de la ANFP con respecto a jugadores extranjeros que pretendían ser utilizados como sexto extranjero en cancha en razón de la excepción prevista en el artículo 31° de las Bases (Lucas Paez de O'Higgins y Leenhan Romero de Deportes Concepción); (ii) que en ambos casos, la interpretación que los distintos funcionarios de la ANFP hicieron de la norma sub lite fue la misma (el juvenil extranjero debe mantenerse inscrito en el Fútbol Formativo al momento en que pretende ser utilizado como sexto extranjero en cancha); y (iii) que sólo una de esas consultas (la de O'Higgins) precedió a las preguntas que el Gerente de Unión La Calera hizo a los Sres. Ureta y Rajab.

Lo anterior obliga a descartar, por no ser efectiva, la alegación del club denunciado en cuanto a que la existencia de interpretaciones contradictorias previas por parte de la ANFP generó incertidumbre en el club Unión La Calera y que eso llevó al Gerente de Unión La Calera a efectuar las consultas a los Sres. Ureta y Rajab. Lo acreditado es que las interpretaciones no son contradictorias, sino coherentes, y que una de ellas fue formulada después de la consulta del Sr. Garretón.

Por otra parte, la consulta formulada por el club Unión La Calera, además de informal en sus términos y en la vía de comunicación usada, no es clara ni aporta los antecedentes necesarios (omite señalar que el jugador Encinas no se mantendrá inscrito en el Fútbol Formativo durante la temporada 2026) y no va dirigida a dilucidar el aspecto sub lite. El asunto a dirimir en la presente casusa, como se expuso en el considerando Séptimo, es si la excepción del inciso primero del artículo 31° de las Bases se configura por el solo hecho de que el jugador extranjero haya estado inscrito en el Fútbol Formativo los años 2024 y 2025; o si, además, el juvenil extranjero debe mantenerse inscrito en el Fútbol Formativo durante la temporada en que pretende ser utilizado como sexto extranjero en cancha.

Es decir, las partes en esta causa no discuten acerca de si el jugador Encinas debió estar inscrito en el Fútbol Formativo los años 2024 y 2025, puesto que ese es un aspecto

reglamentario que no da lugar a la controversia y, además, es un hecho pacífico que ese requisito fue cumplido por el jugador Encinas.

Pues bien, los documentos acompañados al proceso por el club Unión La Calera, consistentes en diálogos escritos y en mensajes de audio de whatsapp entre el Gerente de dicho club Sr. Martín Garretón y los funcionarios Jezahías Ureta y Yamal Rajab, dan cuenta que la consulta formulada por dicho club a los funcionarios de la ANFP no tuvo por objeto determinar si el jugador Encinas podía ser utilizado como sexto extranjero en cancha a pesar de no mantenerse inscrito en el Fútbol Formativo durante el año 2026. Las dudas planteadas se refieren a si los años 2024 y 2025 permitirían cumplir el requisito de los dos años previos inscrito en fútbol joven (FJ). En efecto, las consultas fueron las siguientes:

Consulta a Jezahías Ureta:

*“tengo entendido que un jugador extranjero que está dos años inscrito en la juvenil de Calera, en este caso tenemos un chico que se llama Axel Encina, que lleva dos años inscrito en el fútbol joven, eh, año 2004. Al tercer año, es decir, el siguiente año, él no ocuparía cupo, ¿cierto? ¿Eso es así? Solamente para confirmar eso, no ocuparía cupo extranjero al estar dos años inscrito en el fútbol joven de nuestro club.”*

*“Nosotros lo tenemos inscrito desde el 2024 en FJ, entonces el 2026 no debería ocupar cupo. Al estar 2 años.”*

Consulta a Yamal Rajab:

*“un chico extranjero que lleva 2 años inscrito en FJ en nuestro club al 3° año no ocuparía cupo de extranjero ni en planilla ni en cancha no?”*

*“Es decir, podría ser como un 6° extranjero en cancha, siempre y cuando tenga dos años previos inscrito como FJ. Es así? Y para 2026 entonces debería ser igual considerando a un jugador inscrito desde el 2024 en FJ no?”*

Con respecto a las consultas hechas por el club Unión La Calera a los funcionarios de la ANFP Sres. Rajab y Ureta, es necesario analizar las declaraciones que éstos realizaron en calidad de testigos en la presente causa. El testigo Sr. Yamal Rajab, en la audiencia del día 24 de febrero, indicó que el club Unión La Calera no le solicitó una interpretación del artículo 31° de las Bases: *“En primer lugar, no fue una consulta de interpretación. Esta consulta fue en noviembre del año pasado cuando aún no se discutían las Bases y lo que Martín me consulta ahí(...) es si en las Bases del 2025 el jugador extranjero tenía que cumplir una inscripción en el futbol joven desde el 2023, en las Bases de este año 2026 eso iba a ser desde el año 2024. Eso se lo contesté afirmativamente”*. Y en respuesta a una pregunta del Tribunal, el testigo enfatizó que el Gerente del club Unión La Calera *“no me dio ningún antecedente de nombre ni de año; habla de un chico extranjero que lleva dos años inscrito en nuestro club en el futbol joven.”* *“No me dieron antecedentes de año de nacimiento, ni de registro ni de inscripción, nada”*. Contra interrogado por el abogado del club Everton, acerca de si el Sr. Garretón le

dijo que el jugador extranjero ya no integrará el Fútbol Formativo el año 2026, la respuesta del Sr. Rajab fue: “NO”. Consultado sobre si, de haberlo sabido habría cambiado su respuesta, el Sr. Rajab contestó: “SI”. Interrogado acerca de si existió alguna carta formal enviada por Unión La Calera en base al artículo 31° para algún tipo de aclaración por parte de la ANFP, la respuesta del testigo Sr. Rajab fue: “No. Que yo tenga conocimiento, no.”

Por su parte, el testigo Sr. Jezahías Ureta, fue interrogado en la audiencia del día 24 de febrero acerca del contenido de la consulta que le realizó don Martín Garretón, respondiendo que “me consultó que tiene un jugador que viene desde la temporada 2024 inscrito en el Fútbol Formativo y me consulta si para la temporada 2026 él podría ocupar el cupo del sexto extranjero. En ese minuto la norma hablaba sobre jugadores de dos temporadas atrás, o sea del 2023, y yo le manifesté que si la norma se mantenía obviamente se tenía que actualizar el año al 2024.” Agregó que no le fueron proporcionados mayores datos o información sobre el año de nacimiento del jugador en particular. El testigo Sr. Ureta también indicó que las comunicaciones que mantuvo con el gerente del club Unión La Calera “no fue una interpretación de Bases, porque él me consultó por una norma la cual yo se la indiqué.” Señaló que las conversaciones con el club Unión La Calera no versaron sobre el tercer año (2026), sino sobre un jugador que venía inscrito en el Fútbol Formativo desde el año 2024.

**16.4 Indica el denunciado que las respuestas de los funcionarios de la ANFP, dadas en virtud del art. 4° de las Bases, habría sido que “el jugador no utilizaba cupo de extranjero al cumplir lo previsto en el artículo 31 de las Bases”; es decir, sostiene que la ANFP habría informado que el jugador Encinas estaba habilitado para participar como sexto extranjero en cancha.**

El club Unión La Calera sostuvo que debe ser absuelto de las denuncias formuladas en su contra en esta causa, porque la norma en que éstas se fundan habría sido interpretada por la ANFP -conforme al artículo 4° de las Bases- en el sentido que el jugador Encinas no utilizaba cupo de extranjero porque cumplía los requerimientos previstos en el artículo 31° de las Bases.

La defensa funda esta pretensión en conversaciones sostenidas, vía mensajería watshapp, entre el Gerente del Club Unión La Calera, don Martín Garretón, el Encargado de Registro de la ANFP, don Jezahías Ureta, y el Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, don Yamal Rajab. A través de estos diálogos, el Gerente del club formuló consultas y los citados funcionarios las contestaron, en algunos momentos en forma evasiva, en otros en forma afirmativa y en otros solo reiterando -incluso transcribiendo verbalmente- el contenido de la norma.

Este sentenciador rechaza este punto de la defensa y no estima que estos diálogos, más allá de la vía informal por la que fueron hechos, constituyan una interpretación oficial de una norma de las Bases, hecha en conformidad a la facultad que el artículo 4° de las Bases otorga al Directorio de la ANFP, por las siguientes razones:

#### **16.4.1 No había “norma oscura” susceptible de ser interpretada.**

Cuando el club denunciado hizo la consulta a Jezahías Ureta y a Yamal Rajab, en el mes de noviembre de 2025, aún no estaban redactadas ni aprobadas las Bases de la temporada 2026 (fueron aprobadas en diciembre de 2025). Fue una pregunta hecha en relación a cómo pensaban ambos funcionarios que sería abordado el tema de los juveniles extranjeros cuando se elaboraran las Bases 2026.

Si bien hay un correo electrónico de fecha 11 de enero 2026 enviado por don Martín Garretón a Jezahías Ureta, que es posterior a la aprobación de las Bases, la breve respuesta al mismo -de fecha 12 de enero de 2026- por parte del Sr. Ureta, no contiene ninguna mención al artículo 31° de las Bases por lo cual no podría constituir la interpretación normativa que invoca la denunciada.

#### **16.4.2 No se consultó a los funcionarios ni al órgano competente**

El artículo 4° de las Bases señala que: *“La interpretación general de las normas contenidas en las presentes Bases, en todo aquello que no sea privativo del Tribunal Autónomo de Disciplina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16° letra b) de los Estatutos y el artículo 2° del Reglamento, ambos de la ANFP, corresponderá al Directorio.”*

El club Unión La Calera afirma que la interpretación favorable a su postura habría provenido de los funcionarios de la ANFP Sres. Jezahías Ureta (Área de Registro de Jugadores) y Yamal Rajab (Gerencia de Ligas), y constaría en imágenes correspondientes a capturas de pantallas y en mensajes de audio de whatsapp habidos entre el Gerente del denunciado, Sr. Martín Garretón, y los mencionados funcionarios.

Cabe señalar que mediante Oficio de fecha 19 de febrero de 2026, el Secretario Ejecutivo (S) de la ANFP Sr. Iván Fierro, en respuesta a consulta despachada por este Tribunal, señaló que el Sr. Jezahías Ureta se desempeña como Jefe del Área de Registro de Jugadores y no tiene atribuciones para interpretar las Bases ni para determinar el alcance de sus normas, sino sólo facultades de carácter administrativo y de ejecución operativa. Menciona que la potestad interpretativa “es privativa del Directorio de la ANFP”. En consecuencia, no es posible considerar que los diálogos acompañados por el club Unión La Calera, entre el Gerente de dicho club y los mencionados funcionarios, constituyan una interpretación al artículo 31° de las Bases, como sostiene la denunciada.

Esta situación difiere de lo ocurrido en el caso que la denunciada cita como precedente (sentencia de este Tribunal ROL 85 -2025, La Serena v/s Limache por la Copa Chile), donde se acreditó una consulta formal por parte del club Limache con respecto al cómputo de minutos de seleccionados juveniles, que fue respondida

formalmente por el Sr. Yamal Rajab, quien gozaba en esa materia de facultades interpretativas que le habían sido delegadas por el Directorio, según le fue informado a este Tribunal y quedó establecido en esos autos por medio de un Oficio proveniente de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP.

En el presente caso, durante su declaración testimonial, el Sr. Yamal Rajab fue contrainterrogado por el abogado del club Cobresal con respecto a si hay alguna circular oficial del Directorio o emanada del testigo Sr. Rajab por encargo del Directorio, que le permitiera a Unión La Calera tener 6 extranjeros simultáneamente en cancha bajo el artículo 31; la respuesta del Testigo fue: *“No, que yo recuerde no.”*

El testigo Sr. Marcelo Rosas, presentado como prueba por el club Unión La Calera, fue contrainterrogado por el abogado del club Cobresal con respecto a quién tiene la facultad de interpretación de las Bases, a lo cual el testigo respondió: *“para interpretar las Bases como tal y poder dar un dictamen es justamente el Directorio, como nos ha tocado otras veces hacer las solicitudes de interpretación”*.

#### **16.4.3 La respuesta de los funcionarios de la ANFP no fue del tenor que el club Unión La Calera indica en sus defensas.**

Analizados los documentos presentados por el club Unión La Calera, este Tribunal verificó que los Sres. Jezahías Ureta y Yamal Rajab le contestaron a don Martín Garretón lo que este último preguntó: si los años de inscripción en el Fútbol Formativo se contarán desde el año 2024 y si así va a quedar reflejado en las nuevas Bases que se redactarían para la Temporada 2026.

No existe ninguna pregunta del club Unión La Calera, ni tampoco alguna respuesta de los funcionarios de la ANFP, referida a que durante el presente año 2026 el jugador Encinas no se mantendría inscrito en el Fútbol Formativo.

Además, **la documental rendida** (mensajes de audio e imágenes de los diálogos por mensajería whatsapp) **no da cuenta de la respuesta que, según el club denunciado, le habría sido dada por los funcionarios de la ANFP.** En efecto, revisadas las pruebas aportadas, no existe ningún antecedente que sustente la afirmación del club denunciado en cuanto a que desde la ANFP le respondieron a Unión La Calera que *“el Sr. Axel Encinas ... no utilizaba cupo de extranjero al cumplir lo previsto en el artículo 31 de las Bases”*.

No son veraces, entonces, las afirmaciones que la defensa del denunciado ha efectuado ante este Tribunal, tanto en el escrito de contestación a la denuncia del club Everton (párrafo N°36) como en el escrito de contestación a la denuncia del club Cobresal (párrafo N°9) en cuanto a que los Sres. Ureta y Rajab *“informaron que el jugador no utilizaba cupo de extranjero al cumplir lo previsto en el artículo 31 de las Bases”*.

En efecto, en el caso de la conversación sostenida a través de watshapp por el Gerente Sr. Garretón y don Jezahías Ureta, este último se refirió, fundamentalmente, a la circunstancia que el jugador extranjero registrado en el fútbol formativo debe haber permanecido en el mismo club, sin haber sido cedido a préstamo a otra institución, cuestión totalmente ajena a esta litis; y, por otro lado, se limitó a recordarle el contenido de la norma, toda vez que se la leyó íntegramente.

Ahora bien, en cuanto al punto relacionado directamente con la cuestión debatida en esta causa, este Tribunal concluye que la respuesta emanada del señor Ureta carece de relevancia porque en ningún momento don Martín Garretón le planteó al Sr. Ureta que el jugador Axel Encinas no se mantendría inscrito en el Fútbol Formativo durante el año 2026, de manera que la respuesta del señor Ureta fue dada sin ese antecedente.

Lo anterior se constata al revisar el diálogo habido entre los Sres. Garretón y Ureta y de la propia declaración testimonial de don Jezahías Ureta. Se reitera, porque es de alta importancia, que el señor Garretón detalló en la conversación con el Sr. Ureta que el jugador Encinas estaba registrado en el futbol formativo, en forma ininterrumpida, desde el año 2024, lo cual era efectivo al momento de formular la consulta (en noviembre de 2025), pero sin decirle al interlocutor, ni siquiera esbozar, que el año 2026 no se mantendría adscrito al Fútbol Formativo. En efecto, **al hacer la consulta, el Sr. Garretón dio a entender que el jugador cumplía el requisito de mantenerse inscrito en Fútbol Joven: “Nosotros lo tenemos inscrito desde el 2024 en FJ”.**

Por lo tanto, la opinión o respuesta dada por el señor Ureta resulta impertinente y carente de relevancia a los efectos de esta causa, pues no fue requerido -ni él contestó- acerca de si reglamentariamente es necesario que en la temporada 2026 el jugador esté inscrito en el Fútbol Formativo para poder acogerse a la excepción prevista en el artículo 31°. Las consultas y las respuestas se refieren a los años previos (2024 y 2025) en relación a los cuales -como hemos indicado en los considerandos precedentes- no existe controversia en estos autos.

A mayor abundamiento, el Sr. Ureta le advirtió al club Unión La Calera que él carece de facultades para aclarar estas dudas y recomendó que las consultas sean efectuadas a la Gerencia de Ligas: *“igual te recomiendo para que estés más seguro [que formules la consulta] a las personas de Ligas”.*

En cuanto a la conversación sostenida por el señor Garretón con don Yamal Rajab, tampoco tiene el valor probatorio que le intenta asignar la defensa de Unión La Calera, toda vez que, por un lado, fue sostenida antes de la aprobación de las Bases del año 2026, por lo que el señor Rajab se limita a expresar al Sr. Garretón en qué términos será propuesta la norma para su futura aprobación por el Consejo de Presidentes, poniendo énfasis en el hecho que, naturalmente, tendrá que modificarse -o más bien actualizarse- la mención al año desde el cual un jugador extranjero debía permanecer inscrito en el fútbol formativo.

Además, tiene especial importancia, al igual que en el caso de la conversación con el señor Ureta, que en ningún momento el señor Garretón le informó a don Yamal Rajab que el jugador Encinas no estaría inscrito en el Fútbol Formativo durante la temporada 2026 (pues su edad se lo impedía) y que pasaría a ser jugador profesional adulto. En efecto, el Sr. Garretón le informó que el jugador se encontraba inscrito en el Fútbol Formativo los años 2024 y 2025, guardando absoluto silencio acerca del hecho que no mantendría tal condición en el año 2026: *“Hola Yamal... un chico extranjero que lleva 2 años inscrito en FJ en nuestro club al 3° año no ocuparía cupo de extranjero ni en planilla ni en cancha no?”*.

Lo anterior lleva, necesariamente, a desconocerle a las respuestas del Gerente de Ligas Profesionales el alcance y valor que el club denunciado pretende atribuirles, ya que el Sr. Rajab no fue informado de que el jugador Encinas no se mantendría inscrito en el Fútbol Formativo durante el año 2026. Tanto es así, que ante la pregunta que se le formuló durante su declaración como testigo en estos autos, en cuanto a si su respuesta al Gerente de Unión La Calera hubiera sido diferente en caso de haber conocido la calidad de jugador no inscrito en el Fútbol Formativo que tendría el Sr. Encinas durante la Temporada 2026, el testigo señor Rajab contestó claramente: *“Sí”*.

En cuanto al correo electrónico de fecha 11 de enero de 2026, enviado por el Gerente de Unión La Calera Sr. Martín Garretón a don Jezahías Ureta, en el que pide una confirmación acerca de la situación del jugador Axel Encinas con respecto al artículo 31° de las Bases, corresponde dejar establecido que la confirmación solicitada no fue recibida, puesto que la respuesta del funcionario de la ANFP (correo electrónico de fecha 12 de enero de 2026) sólo señala que el Contrato del jugador Axel Encinas se ingresó al sistema.

En consecuencia, el análisis de la prueba documental y testimonial rendida en la causa, lleva a este Tribunal a constatar que no existen respuestas emanadas de funcionarios de la ANFP que hayan abordado la cuestión debatida en esta causa, esto es, si un jugador que ha pertenecido al Fútbol Formativo desde el año 2024, pero que la Temporada 2026 no se mantuviere inscrito en esa calidad, puede intervenir válidamente como sexto extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31° de las Bases.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho que las respuestas invocadas por el club Unión La Calera fueron dadas en términos informales -casi coloquiales- y que no emanaron de funcionarios que hubieren estado facultados estatutaria, reglamentaria ni administrativamente para efectuar interpretaciones de las Bases en conformidad al artículo 4° de las mismas Bases.

Por ende, debe rechazarse la defensa consistente en que no existe infracción a lo dispuesto en el artículo 31° inciso primero de la Bases porque esta norma habría sido interpretada por la ANFP, conforme a la prerrogativa que contempla el artículo 4º de las mismas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Este Tribunal estima necesario consignar que no todas las consultas formuladas por los funcionarios de los clubes a los funcionarios de la ANFP, como tampoco las respuestas de éstos, sean de manera verbal, telefónica o por mensajería de texto, pueden ser considerados pronunciamientos oficiales de la ANFP que tengan un carácter vinculante para dicha Corporación.

Existen vías y mecanismos formales de comunicación entre la ANFP y los clubes, tales como cartas, correos electrónicos, circulares, oficios, etc., que deben ser utilizados por la Corporación y los clubes asociados cuando requieran abordar asuntos o materias reglamentarias de las cuales pueden derivarse consecuencias sancionatorias, deportivas o patrimoniales. Si bien se entiende que en situaciones de urgencia o en determinadas circunstancias no es posible efectuar solicitudes y/o dar respuestas por vías formales y oficiales, resultando válida la utilización de canales de comunicación instantáneos y expeditos, ello debe ser utilizado con razonabilidad.

En el caso concreto, no satisface estándares mínimos de razonabilidad y diligencia, el que un club formule una duda reglamentaria por medio de mensajes de audio, planteándola en términos coloquiales y poco precisos, omitiendo mencionar información y circunstancias relevantes, y dirigida a personas que no están facultadas para responderlas. Todo ello, sin que existan razones de urgencia que hubieren impedido al club formularla por los conductos regulares.

Cabe destacar que desde que el club Unión La Calera dice haber tenido dudas reglamentarias con respecto al alcance del artículo 31° de las Bases (noviembre de 2025) hasta que se produjo la infracción denunciada (febrero de 2026), transcurrieron más de dos meses, lapso en el cual pudo formular sus consultas de manera oficial, mediante carta dirigida al Directorio de la ANFP en la cual planteara todos los antecedentes del caso.

En consecuencia, este Tribunal rechaza la alegación subsidiaria del club denunciado, en orden a que habría obrado de buena fe, con diligencia debida y amparado por la legítima confianza de haber recibido una aclaración reglamentaria a las Bases de parte de la ANFP que los habilitaba para utilizar al Sr. Encinas como sexto jugador extranjero, toda vez que - como se constata en el considerando precedente- el club denunciado no formuló una consulta en tal sentido, no recibió una respuesta de ese tenor ni puede considerarse que los mensajes de voz y texto intercambiados informalmente con funcionarios de la ANFP -que además no dicen lo que el club menciona como supuestas respuestas- constituyan una *“interpretación de la autoridad conforme al artículo 4º de las Bases”*.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto al mérito o valor probatorio de los antecedentes que este Tribunal ha tenido en consideración para formarse la convicción en estos autos acumulados, cabe mencionar, en primer término, la prueba documental. Ella corresponde a diversos antecedentes documentales presentados por las partes -que se aluden en la parte expositiva de esta sentencia-, que no fueron objetados y varios de los cuales fueron reconocidos -y en algunos casos explicados- por sus autores durante las pruebas

testimoniales. Principalmente, este Tribunal ha tenido en cuenta los documentos presentados por el club denunciado, consistentes en las capturas de pantalla que muestran los textos de los diálogos mantenidos entre el Gerente del club Unión La Calera Sr. Martín Garretón y los funcionarios de la ANFP Sres. Jezahías Ureta y Yamal Rajab, y en los mensajes de audio intercambiados entre ellos, todo lo anterior por medio del sistema de mensajería Whatsapp.

En lo que respecta a la prueba testimonial, este Tribunal atribuye especial valor a las respuestas provenientes de los testigos señores Jezahías Ureta y Yamal Rajab, atendido que: (i) respondieron de manera clara y dando razón de sus dichos; (ii) sus respuestas son coincidentes y guardan coherencia con los documentos que obran en autos y con las declaraciones de otros testigos; (iii) sus declaraciones fueron solicitadas por el propio club denunciado, lo cual confirma la trascendencia e idoneidad que tienen las aclaraciones, precisiones y explicaciones que ellos dieron ante este Tribunal, al responder las preguntas que les formularon los abogados de los tres clubes intervinientes y los integrantes de este Tribunal; y (iv) ambos intervinieron directamente y son autores de las comunicaciones que el club Unión La Calera considera constitutivas de la autorización o interpretación favorable que la ANFP le habría dado en relación con el jugador Sr. Axel Encinas.

En cuanto a las declaraciones de los testigos señores Fernando Martinuzzi y Marcelo Rosas, ambos presentados por el club Unión La Calera, cabe señalar que el primero de ellos, Gerente General del club Audax Italiano, fue Gerente General del club San Luis de Quillota en la época en que sus principales controladores eran los mismos que hoy lo son del Club Unión La Calera. El segundo de ellos, señor Rosas, actual Gerente Deportivo del Club Universidad de Concepción, fue Gerente Deportivo del club denunciado Unión La Calera.

La declaración testimonial del señor Fernando Martinuzzi, a juicio de este Tribunal, no tiene relevancia a los efectos probatorios, ya que se limita a narrar los diálogos ocurridos en los Consejos de Presidentes -que constan en las actas acompañadas al proceso- y a expresar sensaciones personales de lo que recuerda del Consejo de Presidentes en el cual se aprobaron las Bases del Campeonato 2026.

En lo que se refiere a la testimonial de don Marcelo Rosas, el Tribunal, apreciando en conciencia el valor probatorio de esta declaración, le resta valor en atención a que el testigo, luego de referirse durante varios minutos al Consejo de Presidentes efectuado en el mes de diciembre de 2025, reconoció que no estuvo presente en él. Además, buena parte de su declaración se sustentó en la tesis que los respectivos incisos primeros de los artículos 31° de las Bases de los últimos años experimentaron modificaciones año a año, lo que queda desvirtuado por lo expuesto, incluso gráficamente, en el Considerando 16. 1. precedente.

**DÉCIMO NOVENO:** Tal es la importancia de la cantidad de jugadores extranjeros que pueden participar en un partido, que el Consejo de Presidentes de Clubes ha establecido, desde el año 2021, y siempre por la unanimidad de los consejeros, la más alta sanción deportiva que consagra la reglamentación para el caso de esta infracción. En efecto, utilizar simultáneamente en un partido un número de jugadores extranjeros superior al permitido,

conlleva una sanción única –pérdida de los puntos en el partido en cuestión-, razón por la cual no es posible al Tribunal aplicar otra sanción ni graduarla, lo que se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia. Al respecto, el inciso tercero del artículo 31 señala:

*“La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionada con la pérdida de los puntos en disputa por el equipo infractor, entendiéndose el partido como ganado por el equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá.”*

**VIGÉSIMO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades.

**SE RESUELVE:**

- 1) Se rechaza, por unanimidad, la excepción de caducidad de la acción, interpuesta por el club Unión La Calera, fundada en una supuesta falta de legitimidad del representante del Club Everton de Viña del Mar.
- 2) Se acoge la denuncia presentada por el club Everton de Viña del Mar y, en consecuencia, se sanciona al club Unión La Calera con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Everton por la Primera Fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2026, entendiéndose que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Everton por el marcador de tres por cero.
- 3) Se acoge la denuncia presentada por el club Cobresal y, en consecuencia, se sanciona al club Unión La Calera con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Cobresal por la Segunda Fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2026, entendiéndose que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Cobresal por el marcador de tres por cero.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Alejandro Musa, Franco Acchiardo, Carlos Aravena y Simón Marín; y con el voto en contra de los integrantes señores Santiago Hurtado y Jorge Isbej por las siguientes razones:

Los integrantes del Tribunal que suscriben el presente voto disiden de la decisión adoptada por la mayoría, que resuelve sancionar al Club Unión La Calera con la pérdida de los puntos disputados en los partidos correspondientes a la Primera y Segunda Fecha del Campeonato Nacional de Primera División 2026, por una supuesta infracción al artículo 31 de las Bases del referido Campeonato (en adelante, "las Bases"). Se hace presente que los firmantes concurren con la decisión de mayoría en cuanto al rechazo de la excepción de caducidad por falta de legitimidad activa, siendo la disidencia exclusivamente referida al fondo del asunto.

Habiendo examinado el mérito del proceso, la prueba rendida y la normativa aplicable, quienes suscriben han formado convicción en sentido contrario, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para fundar esta disidencia se tienen en consideración los siguientes hechos y razonamientos:

## **I. HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

1. Con fecha 2 de febrero de 2026, se disputó en el Estadio Sausalito de Viña del Mar el partido entre el Club Everton de Viña del Mar y el Club Unión La Calera, válido por la Primera Fecha del Campeonato de Primera División 2026, con resultado favorable al cuadro de Unión La Calera por marcador de 0 a 1.

2. En dicho encuentro, el jugador Axel Alejandro Encinas, de nacionalidad argentina, nacido el 24 de mayo de 2004, fue incluido en la planilla de alineación de Unión La Calera e ingresó al campo de juego al minuto 58 de partido.

3. Del Informe Oficial de Partido emanado del sistema COMET consta que el jugador Encinas participó en forma simultánea con otros jugadores de la misma institución de nacionalidad extranjera. El árbitro del encuentro no formuló observación alguna al respecto en el informe del encuentro ni la gerencia de ligas.

4. Con fecha 9 de febrero de 2026, se disputó en el Estadio Nicolás Chahuán Nazar de La Calera, el partido entre el Club Unión La Calera y el Club Cobresal, válido por la Segunda Fecha del Campeonato de Primera División 2026, con resultado favorable al cuadro de Unión La Calera por marcador de 3 a 1.

5. En dicho encuentro, el jugador Axel Alejandro Encinas, de nacionalidad argentina, nacido el 24 de mayo de 2004, fue incluido en la planilla de alineación de Unión La Calera e ingresó al campo de juego al minuto 68 de partido.

6. Del Informe Oficial de Partido emanado del sistema COMET consta que el jugador Encinas participó en forma simultánea con otros jugadores de la misma institución de nacionalidad extranjera. El árbitro del encuentro no formuló observación alguna al respecto en el informe del encuentro ni la gerencia de ligas.

## **II. CONTROVERSIA JURÍDICA DE FONDO**

7. El artículo 31 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División 2026 dispone, en lo que interesa, que en la planilla de alineación del partido se podrá incluir un máximo de seis jugadores extranjeros, precisando a continuación que:

*"...no considerándose como tal hasta a un jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024."*

A continuación, el mismo precepto establece la regla de presencia en cancha:

*"Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán estar en cancha en todo momento un máximo de 5 jugadores extranjeros más el jugador por equipo que, siendo extranjero, se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024."*

8. La controversia jurídica de fondo en esta causa gira en torno al alcance de la expresión "se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024", contenida en el artículo 31 de las Bases. La decisión de mayoría concluye que el Club Unión La Calera infringió esa regla al participar el jugador Axel Encinas en los partidos cuestionados. Quienes suscriben este voto llegan a una conclusión distinta. A juicio de estos sentenciadores, del tenor de la norma, de su contexto sistemático, de la historia fidedigna de su establecimiento y de los principios que rigen el derecho disciplinario sancionatorio, no concurre la certeza que toda sanción requiere para ser impuesta, por las razones que se exponen a continuación.

### **III. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31º: EL ALCANCE DEL VERBO "MANTUVIERE"**

9. Conforme a las reglas de hermenéuticas consagradas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, aplicables supletoriamente a la interpretación de normas reglamentarias deportivas, el intérprete debe atender, en primer lugar, al tenor literal de la disposición. Cuando ese tenor admite más de un sentido razonable, corresponde recurrir al espíritu de la norma, a su contexto sistemático y a la historia de su establecimiento, sin que sea lícito, en ningún caso, extender por vía interpretativa o analógica el alcance de una norma sancionatoria poco clara, mal redactada o ambigua en perjuicio del imputado, conforme a los principios que regulan el régimen disciplinario sancionatorio y establecidos recientemente en casos conocidos por el TAS y citado por el denunciado en un caso anterior por una situación similar.

10. Desde la perspectiva normativa, la locución "se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024" expresa una condición cuyo cumplimiento puede verificarse en un período previo a la aplicación de la norma, incluso habla del condicional de tiempo "desde" en términos pasados.

En efecto la técnica normativa nacional, esta construcción en una condición de habilitación describe ordinariamente una situación que debió verificarse y sostenerse en un período anterior sin que sea forzoso concluir que su exigencia se proyecta de manera perpetua hasta el momento exacto del partido. La expresión admite, así, una lectura histórica-formativa: que el jugador haya estado inscrito de manera continua en el Fútbol Formativo del club a partir de dicha temporada, como acreditación de un vínculo formativo real y sostenido con la institución. Esa condición, a juicio de quienes suscriben, se encuentra cumplida en el caso del jugador Encinas.

11. Del pasaporte federativo de Axel Encinas consta que estuvo inscrito en el Club de Deportes Unión La Calera bajo la categoría 3 (Definitivo) desde el 23 de febrero de 2024, manteniéndose en esa condición sin solución de continuidad hasta el 31 de diciembre de 2025. La reclasificación de su inscripción a partir del 1° de enero de 2026 como jugador profesional no constituye, a juicio de quienes suscriben, una ruptura del vínculo formativo que la norma exige, sino la consecuencia natural e inevitable de la progresión de un jugador que completó su formación en el club y ascendió al plantel profesional, fin que se encuentra ratificado tanto por el acta del Consejo de Presidentes, acompañadas en autos, del año 2025, (en las que consta la aprobación de la norma en discusión), cuyo examen revela que el propósito declarado de la regla desde su origen fue incentivar la formación de jugadores extranjeros en los clubes chilenos y su proyección al primer equipo, como por la prueba testimonial rendida en autos de dos permanentes asistentes a los Consejos de Presidentes e -incluso uno de ellos- intervino directamente con una consulta que motivó la interpretación que se realizó antes de la aprobación de la misma, de la que se desprende que esa misma comprensión era compartida tanto por los propios funcionarios de la ANFP al momento de aprobar la norma como por parte de los consejeros y directores de la ANFP que estuvieron presentes.

12. Desde el elemento sistemático, se advierte que el artículo 31 de las Bases no contiene expresión alguna que exija que la inscripción formativa se encuentre vigente al momento del partido. Cuando el legislador deportivo ha querido establecer esa condición de actualidad, lo ha dicho de manera explícita: el artículo 16 de las mismas Bases utiliza la locución "mantendrán su inscripción vigente hasta el término de la última...", y el artículo 74 exige que el requisito sea cumplido "al momento del partido". La ausencia de esas expresiones en el inciso pertinente del artículo 31 no es un descuido; es una decisión normativa que el intérprete no puede corregir incorporando exigencias que el texto no contempla, menos aun cuando esa incorporación opera en perjuicio del denunciado en un proceso sancionatorio.

13. Refuerza esta conclusión el artículo 20 de las Bases de Fútbol Joven para la Temporada 2026, que exige que el futbolista extranjero haya "llevado al menos dos años inscrito en el Fútbol Formativo de la ANFP", sin requerir que esa inscripción se mantenga vigente al momento de integrar el plantel profesional. La coherencia interna del sistema normativo deportivo indica que el requisito es de naturaleza histórica y de permanencia temporal mínima, no de vigencia instantánea al momento del partido. Una interpretación que conduzca a conclusiones distintas en normas análogas del mismo ordenamiento introduce una incoherencia que estos sentenciadores no pueden validar.

#### **IV. EL ELEMENTO HISTÓRICO: LA HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA**

14. La norma contenida en el artículo 31 de las Bases no surge de manera aislada. Sus antecedentes se remontan a las discusiones del Consejo de Presidentes de la ANFP iniciadas

en el año 2019, adoptando sucesivas redacciones desde la Temporada 2021. Del examen de esos antecedentes, acompañados en autos, se extrae con claridad el propósito que ha animado la regla desde su origen: reconocer el proceso formativo que los clubes chilenos realizan con jugadores extranjeros en sus divisiones inferiores, evitando que al momento de ascender al plantel profesional deban ser contabilizados en el cupo de extranjeros. Ese propósito es la clave de interpretación que debe guiar la lectura del texto vigente.

15. Del Acta del Consejo de Presidentes de fecha 11 de diciembre de 2025, cuya autenticidad fue certificada por la Secretaría Ejecutiva de la ANFP mediante oficio de 5 de marzo de 2026, se constata que la discusión del artículo 31 mantuvo esa misma orientación. En dicha sesión, el señor Yamal Rajab, Gerente de Ligas Profesionales, señaló que el jugador extranjero no ocuparía cupo si se mantuviera inscrito en el Fútbol Formativo, expresión que estos sentenciadores leen como referida a la continuidad del vínculo formativo y no como exigencia de inscripción registral vigente al momento exacto del encuentro.

16. Merece especial atención la intervención del señor Cristián Pino, integrante del equipo de Ligas de la ANFP, consignada en las páginas 73 y 74 del Acta del Consejo. Dicha intervención, cuya correcta atribución fue certificada por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio de 5 de marzo de 2026 —rectificando la versión primitiva que la atribuía erróneamente al abogado Iván Fierro— fue pronunciada como respuesta directa a la pregunta sobre si el jugador extranjero formativo ocupaba o no el cupo de extranjero para efectos del límite en cancha. La respuesta fue: "No se considera. Si es solo por estar en cancha." Este Tribunal estima que dicha intervención, emanada del área técnica que administra operativamente el sistema de inscripciones y la aplicación práctica del artículo 31, refleja la comprensión de la norma al momento de su aprobación y es coherente con la interpretación histórica formativa que estos sentenciadores sustentan.

## **V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA: LA CONDUCTA DE LA ANFP Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE**

17. Aun cuando los numerales precedentes bastan, a juicio de quienes suscriben, para desestimar las denuncias por razones de interpretación normativa, la prueba rendida en autos obliga a este Tribunal a examinar un segundo fundamento de igual o mayor entidad: la conducta desplegada por la propia ANFP antes del inicio del campeonato, y su incidencia en la convicción que el club formó acerca de la elegibilidad del jugador Encinas.

18. Del mérito de la prueba se acredita la siguiente secuencia de comunicaciones, todas anteriores al partido del 2 de febrero de 2026: con fecha 27 de noviembre de 2025, el representante del club consultó al señor Jezahias Ureta, Jefe de Registro de la ANFP, si un jugador extranjero inscrito dos años en Fútbol Joven en el mismo club no ocuparía cupo de extranjero en cancha. El señor Ureta respondió "Correcto", añadiendo "Pero yo lo veo claro" y, al reiterarse la consulta con el dato específico de que el jugador llevaba inscrito desde 2024, confirmó "Claro debería ser así ya que se corre un año". En la misma fecha, el representante del club consultó al señor Yamal Rajab, Gerente de Ligas Profesionales, adjuntándole el texto del artículo 31° y preguntándole si la regla sería aplicable para 2026

considerando la inscripción desde 2024. El señor Rajab respondió "Claro!" y precisó "En las bases que se aprueben debería quedar desde el 2024", agregando "Así lo pondremos nosotros". Al ser consultado adicionalmente sobre si el jugador ocuparía cupo en caso de préstamo a otro club, respondió "Claro ahí no cumple", señalando con ello que el beneficio no operaría para el club cesionario. Sin embargo, esta última afirmación colisiona con el criterio que la propia ANFP aplicó en el caso del Club de Deportes Concepción, donde la respuesta institucional acompañada en autos habilitó a un jugador cedido en préstamo para no computar cupo de extranjero, sin exigirle los dos años de permanencia en el club en que efectivamente disputaría los partidos. Esta contradicción entre la respuesta entregada al representante de Unión La Calera y el criterio aplicado institucionalmente en el caso Deportes Concepción no hace sino confirmar, a juicio de estos sentenciadores, que la norma no tiene un sentido unívoco ni ha sido interpretada de manera uniforme por el propio organismo encargado de aplicarla, lo que refuerza la conclusión de que la ambigüedad del artículo 31 es objetiva e impide fundar en ella una sanción de la entidad de la aplicada por la mayoría.

19. Con fecha 11 de enero de 2026, ya aprobadas las Bases del Campeonato, el representante del club dirigió un correo electrónico formal al señor Ureta, con copia a otros funcionarios de la ANFP, en el que identificó expresamente al jugador Axel Encinas, señaló que al encontrarse inscrito desde 2024 como jugador de Fútbol Joven no ocupaba cupo de extranjero conforme al artículo 31 de las Bases aprobadas, y solicitó confirmación. El señor Ureta respondió al día siguiente informando que el contrato del jugador había sido ingresado al sistema, sin formular observación ni advertencia alguna sobre el tratamiento reglamentario planteado, no obstante haber sido invitado expresamente a pronunciarse sobre ese punto.

20. Este Tribunal pondera esa secuencia en su conjunto. No se trata de una consulta incidental a un funcionario de rango menor. Las comunicaciones fueron dirigidas al Jefe de Registro y al Gerente de Ligas Profesionales, quienes son los funcionarios técnicamente competentes para informar sobre la inscripción de jugadores. Sus respuestas fueron consistentes entre sí, unívocas en su contenido y reiteradas en distintas oportunidades. Ninguna fue rectificadas antes del inicio del campeonato ni antes del partido del 2 de febrero de 2026. Valorada esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores concluyen que el club actuó con plena buena fe, fundada en señales objetivas e inequívocas emanadas del propio organismo organizador.

21. El principio de buena fe, consagrado en el artículo 1546 del Código Civil como principio general del derecho que irradia todo el ordenamiento jurídico, y en el artículo 1° del Código de Penalidades, impide que quien actúa en conformidad a las señales entregadas por la contraparte institucional sea sancionado como si hubiere obrado de manera dolosa o negligente. En el caso de autos, no se puede imponer la pérdida de puntos a un club cuya conducta se ajustó exactamente a lo que sus propios funcionarios técnicos le indicaron que podía hacer. Ello configura un actuar institucional contradictorio que el derecho repudia bajo la doctrina de los actos propios —venire contra factum proprium non valet—,

reconocida por la jurisprudencia nacional como límite al ejercicio de prerrogativas cuando colisiona con conductas previas que generaron expectativas legítimas en quien confió en ellas.

22. Es relevante hacer presente, además, que la competencia de la Gerencia de Ligas Profesionales para pronunciarse sobre la aplicación del artículo 31 de las Bases no es una práctica informal ni una atribución asumida unilateralmente por dicha unidad. Las respuestas entregadas por el Gerente de Ligas Profesionales al representante de Unión La Calera no constituyen comunicaciones de un funcionario subalterno sin atribuciones, sino pronunciamientos de quien el propio ordenamiento del Campeonato designa como autoridad competente para actuar en materias de organización y aplicación de las Bases. El artículo 4 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División 2026 dispone expresamente que la organización, dirección y fiscalización del Campeonato estará a cargo del Directorio de la ANFP, el que podrá actuar "por sí o a través de representantes o funcionarios de la ANFP designados especialmente al efecto". Esta cláusula de delegación no es meramente declarativa: habilita al Directorio para que sus funciones sean ejercidas por los funcionarios que designe, entre quienes se encuentra, por razón de su cargo y en el ámbito de sus atribuciones propias, el Gerente de Ligas Profesionales. En consecuencia, cuando el señor Yamal Rajab responde en su calidad de Gerente de Ligas una consulta sobre la aplicación del artículo 31 de las Bases del Campeonato, no actúa al margen de sus atribuciones: actúa precisamente en el ámbito que las Bases le asignan como representante del Directorio en la organización y fiscalización del certamen.

23. Esta conclusión se ve respaldada por la jurisprudencia de este mismo Tribunal. En la sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 2025 en la causa Rol N° 85/25, referida a la denuncia interpuesta por el Club Deportes La Serena en contra del Club Deportes Limache, el Tribunal razonó —en el Considerando Segundo— que ante la "poca claridad y especificidad" de la norma aplicable, el club denunciado actuó con diligencia y buena fe al formular la pregunta "a la autoridad a quien, efectivamente, debía hacer la consulta". El estándar que ese fallo consagra no está sujeto a la exigencia de un canal formal determinado, sino a dos condiciones: que el club haya actuado de buena fe ante una duda razonable, y que haya consultado a quien correspondía hacerlo. Ambas condiciones concurren en la presente causa. Unión La Calera formuló sus consultas directamente al Jefe de Registro y al Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, quienes son precisamente los funcionarios técnicamente competentes en materia de inscripción y aplicación del artículo 31, y obtuvo de ambos respuestas afirmativas y consistentes. Resulta fundamental tener presente, además, que la ANFP no ha establecido ninguna circular, reglamento o instrucción que fije un canal oficial, exclusivo y obligatorio para que los clubes formulen consultas interpretativas. En la práctica habitual del fútbol profesional chileno —realidad que este Tribunal no puede ignorar— los clubes resuelven sus dudas operativas a través de WhatsApp, llamadas telefónicas y correos electrónicos dirigidos a los funcionarios técnicos de la ANFP, especialmente en situaciones que exigen una respuesta inmediata en las horas previas a un encuentro. Exigir en estas circunstancias un procedimiento formal que la propia ANFP jamás ha establecido ni comunicado a los clubes, para luego sancionar con la pérdida

de puntos a quien consultó por los medios disponibles y actuó conforme a la respuesta recibida, importa imponer retroactivamente una carga procedimental inexistente, en abierta contradicción con el principio de buena fe y con la propia jurisprudencia de este Tribunal.

## **VI. TIPICIDAD, INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y PROPORCIONALIDAD**

24. El derecho disciplinario deportivo, en tanto rama del derecho sancionatorio, está sujeto al principio de tipicidad, conforme al cual la sanción solo procede cuando la conducta imputada se subsume de manera precisa e indubitada en la infracción descrita por la norma. Cuando la norma admite más de una interpretación razonable, la duda debe resolverse en favor del imputado. En el caso sub lite, el artículo 31 admite cuando menos dos interpretaciones igualmente razonables, lo que impide, por aplicación de dicho principio, imponer la sanción de pérdida de puntos.

25. En el mismo sentido, los artículos 19, 22 y 23 del Código Civil, aplicables supletoriamente, imponen que las disposiciones sean interpretadas en su contexto y que lo odioso de una norma no sirva de fundamento para extender su alcance. Aplicando estas reglas al caso concreto, la ambigüedad de la locución "se mantuviere inscrito" debe resolverse en el sentido menos restrictivo para el imputado, lo que conduce a validar la interpretación histórico-formativa ya desarrollada. La privación de puntos obtenidos en cancha es la sanción más drástica que contempla el ordenamiento deportivo en materia de alineación. Aplicarla en un caso de ambigüedad normativa objetiva, reconocida por los propios funcionarios técnicos del organismo organizador en sus respuestas previas, excede los márgenes del poder sancionatorio y vulnera el principio de proporcionalidad que debe regir toda pena disciplinaria. La conducta del club no fue dolosa ni importó ventaja técnica indebida alguna —el jugador Encinas era un producto formado por la propia institución—, y en todo momento se ajustó a las señales entregadas por el organismo organizador. La infracción, de haberla, sería de naturaleza objetiva, circunstancia que el derecho disciplinario deportivo reconoce como atenuante de la mayor relevancia y que hace manifiestamente desproporcionada la sanción aplicada.

## **VII. CONCLUSIÓN**

26. Por las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos precedentes, los integrantes del Tribunal que suscriben este voto son de opinión de que las denuncias interpuestas debieron ser rechazadas en todas sus partes. Para los efectos de dejar constancia de los fundamentos de esta disidencia, se tienen especialmente presentes las siguientes consideraciones:

Primero: Del análisis gramatical, sistemático e histórico del artículo 31 de las Bases se concluye que la expresión "se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024" describe una condición histórica-formativa de permanencia temporal mínima, no una exigencia de inscripción registral vigente al momento del partido. El jugador

Axel Encinas cumple esa condición, según consta de su pasaporte federativo que acredita inscripción continua e ininterrumpida desde el 23 de febrero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, en el mismo club.

Segundo: El texto del artículo 31 no contiene expresión alguna que exija vigencia de la inscripción formativa al momento del partido. Cuando el legislador deportivo ha querido establecer esa condición de actualidad, lo ha señalado de manera explícita, como ocurre en los artículos 16 y 74 de las mismas Bases. La ausencia de tales expresiones en el inciso pertinente del artículo 31 no puede ser suplida por el intérprete en perjuicio del imputado en un proceso sancionatorio.

Tercero: Del mérito de la prueba se acredita que, antes del inicio del campeonato, el Jefe de Registro y el Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP respondieron en forma consistente, reiterada y unívoca que el jugador Encinas no computaba como extranjero para efectos del artículo 31. Esas respuestas, valoradas conforme a la sana crítica, generaron en el club una convicción razonablemente fundada que no fue rectificadas en tiempo oportuno. El principio de buena fe y la doctrina de los actos propios —venire contra factum proprium non valet— impiden la sanción más drástica a un club cuya conducta se ajustó a las señales del propio organismo.

Cuarto: El principio de tipicidad y de interpretación restrictiva en materia disciplinaria deportiva, reconocido consistentemente por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS) en los laudos acompañados en autos, impone que toda ambigüedad normativa sea resuelta en favor del imputado. En el caso de autos, esa ambigüedad es objetiva y fue reconocida por los propios funcionarios técnicos de la entidad organizadora.

Quinto: La sanción de pérdida de puntos con resultado de 3 a 0, aplicada en un contexto de ambigüedad normativa objetiva, ausencia de dolo, actuación de buena fe e inducción generada por el propio organismo organizador, resulta manifiestamente desproporcionada y contraria al principio de proporcionalidad que debe regir toda sanción disciplinaria deportiva.

Se deja constancia de que los integrantes del Tribunal que suscriben el presente voto disidente estuvieron por rechazar en todas sus partes las denuncias interpuestas y por mantener los resultados obtenidos en cancha por el Club Unión La Calera en los partidos disputados en la Primera y Segunda Fecha del Campeonato Nacional de Primera División 2026, sin perjuicio de las instancias de revisión que procedan conforme al ordenamiento deportivo vigente.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer esta causa del Presidente de la Sala, señor Exequiel Segall.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**

**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

ROL: 3/26